

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 530

**COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE LEGISLACION PENAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día: 4 de julio de 2008

Término del artículo 113: 16 de julio de 2008

SUMARIO: Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias. Creación. Cantero Gutiérrez, West, Sciutto, García (I. A.), Carmona, Solanas, Halak, Berraute e Ilarregui. (968-D.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, sobre creación del plan nacional por emergencias agropecuarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**SISTEMA NACIONAL
PARA LA PREVENCION Y MITIGACION
DE EMERGENCIAS AGROPECUARIAS**

TITULO I

Objeto

Artículo 1° – Créase el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agrope-

cuarias con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por eventos climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos, físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria que ponen en riesgo la continuidad de los productores familiares o empresariales afectando directa o indirectamente las comunidades rurales.

TITULO II

**De la creación del Sistema Nacional
para la Prevención y Mitigación
de Emergencias Agropecuarias**

Art. 2° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias.

Art. 3° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos establecerá la estructura y la forma de implementación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias, a tal fin se creará un Consejo Consultivo de Emergencia Agropecuaria, integrado por la actual Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria y los representantes del Consejo Federal Agropecuario, pudiendo incorporarse a la misma expertos provenientes del sistema científico-tecnológico nacional e internacional.

La misión del consejo consultivo será la observación de los mecanismos de monitoreo y evaluación de la presente ley, para lo cual deberá:

- a) Reunirse al menos una vez por año para examinar: planes, informes de monitoreo y evaluación, balance y aplicaciones del fondo al que refiere el artículo 10 de la presente ley;
- b) Reunirse de acuerdo con las necesidades para visar circuitos administrativos, proce-

dimientos internos, formas y formularios, modalidades de contratos, sistemas de información, y todas aquellas actividades que permitan cumplir con sus cometidos.

La estructura y organización para la ejecución del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias serán desarrolladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y deberán contemplar los tres niveles de actuación, previo, durante y posterior, del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias descritos en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 22.913 por el siguiente:

Artículo 2°: La comisión nacional estará integrada además por un (1) representante titular y un (1) suplente de los ministerios de Economía y Producción y del Interior; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; de la Secretaría de Hacienda; del Servicio Meteorológico Nacional; del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y de cada una de las entidades más representativas del sector agropecuario a nivel nacional, las que serán determinadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Art. 5° – Sustitúyense los incisos *a)* y *b)* del artículo 5° de la ley 22.913 por los siguientes:

Artículo 5°: Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria:

- a)* Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial, cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Deberán expresar asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que demandará la recuperación de las explotaciones;

- b)* Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la declaración de zona de desastre, de aquellas que no pudieran rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.

Art. 6° – *Actuación durante la emergencia y/o desastre agropecuario.* Una vez propuesta la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5° de la ley 22.913, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos asignará y/o reasignará los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande para mitigar la afectación de la producción y ayudar a la recomposición de la capacidad productiva, y gestionará ante la Jefatura de Gabinete los recursos presupuestarios complementarios cuando sea necesario para:

- a)* Asistir técnica y financieramente a los productores durante la emergencia y/o el desastre agropecuario e inmediatamente posterior a ellos para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica posterior a la declaración del estado de emergencia agropecuaria;
- b)* Asistir técnica y financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

Se entiende por entes públicos a aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del Estado nacional, de las provincias o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales;

- c)* Coordinar con las provincias, municipios, Banco de la Nación Argentina, agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por la ocurrencia de eventos adversos, asegurando la provisión de los recursos en tiempo y forma.

Art. 7° – *Actuación con posterioridad a la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.* Con posterioridad a la emergencia y/o desastre agropecuario la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en forma directa y/o juntamente con los Estados provinciales, municipales o comunales; implementará las acciones que correspondan para:

- a)* Asistir financieramente a la reconstitución del aparato productivo;
- b)* Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;
- c)* Asistir a los productores agropecuarios para reducir las pérdidas durante la emergencia y/o el desastre agropecuario, recuperar la capacidad productiva de los sistemas de

producción y reducir la vulnerabilidad para eventos futuros.

Art. 8° – *Prevención y reducción de daños.* La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos organizará junto con las jurisdicciones provinciales las actuaciones que correspondan a efectos de prevenir y reducir los posibles daños por futuras emergencias y/o desastres agropecuarios, para lo cual se realizará:

- a) Planificación y organización de acciones de prevención de los riesgos que puedan derivar en eventuales emergencias y/o desastres agropecuarios, así como también todas las medidas y actividades desarrolladas para reducir y/o impedir la vulnerabilidad y las pérdidas potenciales;
- b) Identificación y evaluación del nivel de vulnerabilidad, sistemas de alertas, planificación del uso de la tierra, ordenamiento del territorio, protección de sitios más vulnerables, entre otras medidas;
- c) Establecer las directrices de actuación previa a la ocurrencia de los eventos climáticos, meteorológicos, biológicos, telúricos y físicos que puedan potencialmente crear situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario;
- d) Colaborar con los gobiernos provinciales para la asistencia a los productores agropecuarios para organizar y poner en funcionamiento programas integrales de prevención y reducción de los niveles de vulnerabilidad ante las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario y preparar a la población rural para actuar ante la ocurrencia de los mismos;
- e) Colaborar con los gobiernos provinciales en la elaboración y coordinación de los subprogramas provinciales destinados a preparar a la población para las emergencias y/o los desastres agropecuarios.

Art. 9° – Para la implementación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos podrá establecer acuerdos de asistencia técnica y económica con entes públicos descentralizados, jurídicamente habilitados en el orden nacional, provincial o local para cumplir actividades de prevención y actuación durante y después de la emergencia y/o el desastre agropecuario.

TITULO III

Del financiamiento del sistema

Art. 10. – Créase el Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias (FONEA), cuyo objetivo es financiar la ejecu-

ción del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias. La administración de dicho fondo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Art. 11. – Los recursos del fondo se conformarán con:

1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000).
2. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.
3. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.
4. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 12. – Los recursos del Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias para reducir, mitigar y remediar los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones en los tres momentos: previo, durante y posterior a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario. La asignación presupuestaria para las acciones previstas en el artículo 8° no será inferior al treinta por ciento (30 %) de los recursos del fondo creado por la presente ley, con excepción de los que se reciban con afectación específica o con cargo de aplicación a determinada actividad.

TITULO IV

De los beneficiarios y beneficios

Art. 13. – Son beneficiarios directos los productores agropecuarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas, que deban reconstituir su producción o capacidad productiva y también los más vulnerables que deben emprender acciones de prevención o mitigación.

Art. 14. – El programa de asignación de recursos del Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias destinados a las acciones de prevención y mitigación contemplará:

1. Gastos de inversión y funcionamiento con los entes públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad.

2. Gastos de inversión y funcionamiento con los beneficiarios directos que se deriven de medidas de mitigación o para reducir la vulnerabilidad de sus unidades productivas con mayor riesgo de posibles emergencias y/o desastres agropecuarios.
3. Programas específicos permanentes de mitigación de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 15. – Los recursos asignados a entes públicos en el artículo 14, inciso 1, serán:

- a) Subsidios por única vez para la elaboración de proyectos, organización de la comunidad beneficiaria, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, obras de protección, entre otras acciones de preparación para la posible ocurrencia de eventos adversos;
- b) Subsidios para gastos de funcionamiento de los sistemas de alerta conformados durante los primeros tres (3) años.

Art. 16. – Los recursos del Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias asignados en el artículo 14, inciso 2, a los beneficiarios directos para prevención y mitigación serán para:

- a) Aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los pequeños productores agropecuarios;
- b) Establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o a través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos (2) años; incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.

Art. 17. – El Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias podrá compartir con los productores los gastos para restituir la capacidad productiva y económica durante y posterior a la declaración de la emergencia agropecuaria. El subsidio a la tasa de interés de los créditos y el subsidio de gastos de inversión y recomposición serán los mecanismos utilizados en forma complementaria.

1. Asistencia financiera especial para productores damnificados con el objeto de:
 - a) Evitar el incumplimiento de compromisos financieros del productor, mediante asistencia de corto o mediano plazo, bonificando la tasa de interés, estableciendo períodos de gracia adecuados al caso y estableciendo tramos de capital no reembolsables;

- b) Apoyar las inversiones de recuperación y recomposición de la infraestructura productiva en el establecimiento agropecuario, mediante asistencia de mediano y largo plazo, bonificando la tasa de interés, estableciendo períodos de gracia adecuados al caso y estableciendo tramos de capital no reembolsables.

2. Apoyar técnica y financieramente realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a productores familiares con pequeñas escalas de producción.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 22.913, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Declarado el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario se adoptarán y aplicarán las siguientes medidas:

- 1) En el orden impositivo:

Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

- b) Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto a aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta noventa (90) días después de finalizado el mismo;

- c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquel en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia agropecuaria o desastre, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia agropecuaria o desastre. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomarán como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia agropecuaria o desastre y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquel en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse,

al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referidas al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectúe la deducción según la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde realizar el reintegro, debiendo considerarse a tales fines cada especie por separado;

- d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá, hasta treinta (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

- f) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de la presente ley.

- 2) En el orden de las obras públicas:

Se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los

factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Art. 19. – La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá a través de su reglamentación las modalidades y mecanismos para utilizar los recursos del Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias, y coordinar con las disposiciones de la ley 22.913.

Art. 20. – La ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación, artículo 14, inciso 2, debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como agricultores familiares.

TITULO V

De las penalidades

Art. 21. – El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero será sancionado con una multa que corresponderá a cinco veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

Art. 22. – Aquel que dé a los beneficios establecidos en la presente ley un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fue otorgado será reprimido con una multa que corresponderá a diez veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

Art. 23. – Aquel que se valiera de peritaje falso, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa equivalente a veinte veces los montos fundados mediante fraude.

Art. 24. – Resultan aplicables a la obtención indebida de los beneficios fiscales que establece la presente ley, además de las disposiciones de los artículos precedentes, los artículos 4° y 5° de la ley 24.769, cualquiera sea el monto de la apropiación indebida del beneficio. La denuncia del ilícito deberá ser efectuada por la autoridad de aplicación, siendo aplicables las normas de la citada ley penal tributaria.

TITULO VI

De la aplicación

Art. 25. – *Ambito de aplicación.* La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, en la medida de la adhesión que formulen las provincias.

Art. 26. – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación será el organismo de aplicación de la presente ley y administrará el fondo creado por la misma. En tal carácter evaluará anualmente todas las

acciones realizadas en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias Agropecuarias e implementará aquellas medidas que fuesen necesarias.

Art. 27. – Deróganse los artículos 1° y 2° del decreto 632 del año 1987.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 22.913 por el siguiente:

Artículo 3°: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación requerirá a los gobiernos provinciales la designación de un (1) representante ante la comisión nacional, que la integrará en forma transitoria, con carácter *ad hoc* y solamente para el tratamiento de situaciones de emergencia agropecuaria y/o desastre de su provincia.

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 22.913 por el siguiente:

Artículo 4°: Los integrantes de la comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Los representantes del sector agropecuario, serán designados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación a propuesta de las entidades indicadas en el artículo 2° de la presente ley.

La comisión nacional podrá incorporar, para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de entidades nacionales, provinciales y privadas.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 9° de la ley 22.913 por el siguiente:

Artículo 9°: Los productores mencionados en el artículo 8°, cubiertos o amparados bajo el régimen de seguros, o que realicen explotaciones en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, podrán hacer uso de los beneficios emergentes de la presente ley de acuerdo a la reglamentación que fije la autoridad de aplicación de la misma.

Art. 31. – Invítase a todas las provincias a que adhieran a la presente normativa, sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 25 de junio de 2008.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Nora N. César. – Walter A. Agosto. – Rubén D. Sciutto. – Irma A. García. – Jorge Montoya. – María J. Acosta. – Alicia Bernazza. – Ana Berraute. – Rosana A.

Bertone. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. – Zulema B. Daher. – María G. de la Rosa. – Victoria Donda Pérez. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Beatriz R. Halak. – Luis A. Ilarregui. – Beatriz S. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Gustavo A. Marconato. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Hugo R. Perié. – Jesús F. Rejal. – Alejandro L. Rossi. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas. – María A. Torrontegui. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Diana B. Conti. – Oscar E. Massei. – Alberto N. Paredes Urquiza.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO
ALBERTO N. PAREDES URQUIZA

Señor presidente:

Me dirijo a usted, en el expediente 968-D.-08, referido al proyecto de ley sobre Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias, a los efectos de hacerle llegar la presente disidencia parcial respecto del dictamen de la mayoría.

He manifestado oportunamente, y en ocasión del largo y profundo tratamiento que se hiciera del proyecto en la comisión, que había temas puntuales que resultaban de prioritario interés de mi provincia, y que por ello había requerido, y así se había aceptado, un especial cuidado en la expresión de la ley, es decir en los términos utilizados para legislar sobre un determinado instituto, atribuciones o situaciones descritas en la ley, de modo que el espíritu que la insufla y le da vida no se vea luego desvirtuado con interpretaciones y/o aplicaciones de la misma que la tergiversen, y la tornen, como nos ocurre a los riojanos, inaplicable para nuestro caso.

He señalado puntualmente un párrafo del proyecto de ley, el que ahora se encuentra contenido en el artículo 6°, inciso *d*), cuando se refiere a la facultad de la autoridad de aplicación para que, actuando en forma directa y/o juntamente con los estados provinciales, facilite a las comunidades rurales ayuda financiera para mitigar los impactos que se produjeran durante la emergencia, “procurando simplificar y agilizar los requisitos” para cuando se trate de aquellos productores pequeñísimos, casi insignificantes para el mercado o la estadística (y obviamente, para las decisiones políticas que termina adoptando una autoridad nacional), pero que

son aquellos que pueblan mayoritariamente los territorios de provincias como la que represento. Sobreviviendo a las inclemencias de la naturaleza, soportando estoicamente los vaivenes de una política económica que jamás los tiene en cuenta de modo serio y sincero, y esperando en vano una ayuda gubernamental que siempre se promete pero jamás llega, y que si no llega, tampoco se advierte (y obviamente no se hace noticia) porque, simplemente, son tan pequeños, tan “insignificantes”, que ni siquiera forman parte de la “estadística oficial”.

¿Qué ocurre habitualmente, más bien, siempre, cuando un pequeñísimo productor se ve afectado por una emergencia o un desastre agropecuario? Ocurre que, para que pueda acceder a la sistemática de la ayuda gubernamental, se ve compelido a cumplir una serie de requisitos que la autoridad burocrática diseña desde su cómodo, pulcro y “formal” escritorio, requisitos éstos que jamás pueden cumplimentarse (o no llegan a hacerse a tiempo) porque se trata, entienda usted, señor presidente, y señores diputados, de personas que viven en el límite de la pobreza extrema; que se encuentran recluidas en lo profundo del territorio sin posibilidad alguna de salir siquiera a la vera del camino para ir a la ciudad más cercana a conseguir su CBU, o su clave fiscal, o su inscripción en tal o cual régimen impositivo, como absurda, sarcástica, groseramente, se pide como “requisito formal” para acceder a los beneficios del sistema de emergencia.

Resulta obvio que la resignación es la única respuesta de este productor cuando el burócrata administrativo le plantea las exigencias que debe cumplimentar, le extiende los formularios que debe completar y, encima, los plazos de espera desde que sortea tales obstáculos.

Resulta obvio que al legislar, como lo propone la redacción dada al tramo de la ley sobre el cual interpongo esta disidencia, estamos dejando afuera del sistema a toda esta gente. Lo que es peor, se lo hace adrede. Porque hemos advertido muy claramente de esta situación. En criterio que compartieran también otros diputados presentes en la reunión de comisión y en el momento en que tratamos el punto. Se ha recurrido, finalmente, al artilugio artero de “buscar una expresión más adecuada” para la redacción de la ley, con lo que lo único que se logra, una vez más, es evitar su aplicación para los verdaderamente necesitados de la ayuda del Estado. Consecuencia: el sistema de emergencias que se diseña irá a solucionar los problemas de los que más tienen, de los que pueden acceder a todos los requisitos que se solicitan. Y este país seguirá en su derrotero de siempre, con sus profundas y cada vez más notorias desigualdades.

Lamento profundamente esta falta de criterio de federalismo y esta falta de solidaridad. Lamento la práctica de la pretendida “formalidad” o prolijidad para elaborar una ley, que sólo esconde el propósi-

to de desvirtuar su esencia, o direccionar su aplicabilidad en un determinado sentido.

Propuse, y reitero ahora, una redacción que refleje claramente lo que se pretendía legislar (lo que creí era la voluntad de toda la comisión legislar), y que decía “procurando reducir al mínimo indispensable los requisitos exigidos cuando se trate de productores marginados de la economía formal”, es decir, dejando bien en claro que se trata de productores en estas condiciones, que no están dentro del circuito de la economía formal, y por lo tanto es absurdo requerirles formalidades, inscripciones en regímenes impositivos o claves fiscales. Que no comercializan sino en una infima y extrema condición, que significa canje y no venta; que se trata de subsistencia y no de ganancias ni valores agregados. Que se realiza en los más recónditos lugares de nuestra patria, donde ni siquiera hay electricidad, de donde quizás la gente jamás haya salido no porque no quiera sino porque le es imposible hacerlo. Esa es la gente que también sufre las consecuencias de la inundación, o de la sequía o del granizo, señor presidente. No sólo la sufren los acudados productores de las provincias agraciadas por la naturaleza, o los esforzados pequeños y medianos que pueblan la mayoría de nuestro territorio.

Aquellos pequeñísimos, míseros productores, con la redacción que se propone a la ley, deberán ser “empresas” familiares, de subsistencia o autoconsumo, se dice después para aparentar que se abarca este universo. ¿Qué implica la palabra empresa, sino una organización, por más pequeña que sea, formal, y que por tanto debe cumplimentar tanta formalidad esté reglamentada más la que se le ocurra a la autoridad de turno? ¿Porqué no se mantuvo la redacción que se acordó en la reunión de comisión en el momento justo de tratarse en particular el artículo referido? ¿El interés de quién, señor presidente, se protege? Evidentemente, no es el interés de quienes, más que ningún otro, necesitan de la ayuda estatal ante una situación de emergencia. Es mi deber alzar mi voz y mi voto por ellos, y en este sentido, propongo se dé al artículo 6°, inciso d), la siguiente redacción:

“Facilitar a las comunidades rurales ayuda financiera para mitigar los impactos que se produjeran durante la emergencia procurando simplificar y agilizar los requisitos exigidos cuando se trate de productores marginados de la economía formal”.

Atentamente.

Alberto N. Paredes Urquiza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, al

considerar el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Alberto Cantero Gutiérrez.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, sobre creación del plan nacional por emergencia agropecuaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

Artículo 1° – Impleméntase un régimen legal para productores en situación de emergencia, tendiente a paliar dicha circunstancia y a facilitar la recuperación de la producción y/o capacidad productiva de las áreas afectadas.

Objeto

Art. 2° – Las disposiciones del presente régimen están destinadas a contribuir al restablecimiento y rehabilitación de la producción y la capacidad productiva de las áreas afectadas, así como también intervenir en acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias agropecuarias.

Emergencia agropecuaria

Art. 3° – Entiéndase que se produce emergencia agropecuaria en una zona cuando, por la intensidad o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, imprevisibles o, siendo previsibles, no pudieran evitarse, no imputables al productor, se afecte sustancialmente la producción o capacidad productiva de una zona, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y pecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Art. 4° – El área de la región afectada será considerada en situación de emergencia agropecuaria cuando se encuentre dañada en los porcentajes que establecerá el organismo de aplicación por vía reglamentaria, teniendo en cuenta tipo de producción,

región afectada y todo parámetro necesario para la determinación de dichos porcentajes que deberán contar con previo acuerdo de los gobiernos provinciales en el ámbito del Consejo Federal Agropecuario.

Exclusiones

Art. 5° – Se encuentran excluidos del régimen instituido por esta ley los siguientes casos:

- a) Cuando por una alteración definitiva, natural o provocada en las condiciones de aptitud agropecuaria de una zona, se plantee una situación de afectación irreversible y/o permanente determinada por el organismo de aplicación;
- b) Cuando la explotación o actividad se realice en zonas calificadas como agroecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, las que serán determinadas por el organismo de aplicación;
- c) Cuando el estado de emergencia en una zona, ocasionado por un mismo fenómeno, sea de carácter ordinario.

Las situaciones descritas deberán contar previamente con un informe detallado por parte de los organismos nacionales y provinciales competentes en la materia.

Art. 6° – Si la legislación provincial relacionada con la declaración de emergencia no contemplare explícitamente las causas de exclusión mencionadas en el artículo anterior, la autoridad provincial responsable de la aplicación de las normas de emergencia deberá, a fin de gestionar la declaración de la emergencia agropecuaria a nivel nacional, certificar expresamente que las causales de exclusión han sido contempladas, dejando constancia de dicha situación en el certificado otorgado al productor.

Art. 7° – La autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía, o quien en el futuro la reemplace.

Fondo de Asistencia para Emergencias Agropecuarias

Art. 8° – Créase el Fondo para la Asistencia de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FAEDA) con la finalidad de:

- a) Asistir a los productores agropecuarios que sean afectados por situaciones de emergencia que acontezcan en todo el territorio nacional;
- b) Facilitar la recuperación de la capacidad productiva de los establecimientos rurales afectados;
- c) Contribuir a realizar los estudios que permitan la prevención a futuro de los daños;

d) Destinar hasta un 1 % del FAEDA como contribución al funcionamiento de la Secretaría Técnica creada en el artículo 16 de la presente ley. Este importe deberá proveer los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la determinación de los estados de emergencia;

e) Facilitar la toma de seguros agropecuarios por parte de los pequeños productores y la continuidad en los seguros de los productores en general.

Art. 9° – El FAEDA se integrará con:

- a) El 3 % de los derechos de exportación que perciba el gobierno nacional por manufacturas y productos agropecuarios (artículo 4° de la Constitución Nacional);
- b) Fondos provenientes de organismos internacionales y donaciones;
- c) Las multas y sanciones establecidas en el artículo 20;
- d) Aportes extraordinarios del Poder Ejecutivo nacional para atender situaciones de máxima catástrofe para los cuales el FAEDA no resulte suficiente.

Art. 10. – El FAEDA será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que deberá conformar la estructura administrativa según la normativa legal vigente para la administración pública. Los controles estarán a cargo de la SIGEN y de la Auditoría General de la Nación o quien en el futuro las reemplace. El costo de la administración no debe superar el 0,1 % y se solventará con recursos del FAEDA.

Art. 11. – A la aplicación del FAEDA le corresponderán los controles establecidos por la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional.

Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria

Art. 12. – Créase, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (COMNEA).

Estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, quien en caso de ausencia o impedimento podrá ser reemplazado por el subsecretario de esa dependencia.

Serán representantes con funciones permanentes:

- a) Un (1) representante titular y uno (1) suplente de: la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Servicio Meteorológico Nacional, el Instituto Nacional de Tecnología Agrope-

cuaria y el director de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos que ejerza la Secretaría Técnica de la COMNEA, todos ellos con nivel no inferior a director;

- b) Un (1) representante titular y uno (1) suplente por cada una de las comisiones regionales del Consejo Federal Agropecuario (NOA, NEA, Pampeana, Nuevo Cuyo y Patagonia) electos en el ámbito de dicho consejo;
- c) Un (1) representante titular y uno (1) suplente por cada una de las entidades que a nivel nacional representen al sector agropecuario, las que serán convocadas a participar por la autoridad de aplicación.

Asimismo los gobiernos provinciales la integrarán en forma transitoria y solamente para el tratamiento de las situaciones de emergencia acaecidas en su provincia, teniendo derecho a voto.

Art. 13. – La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Los miembros de la COMNEA desempeñarán sus funciones con carácter ad honórem, pudiendo percibir, cuando corresponda, gastos de viáticos, movilidad, así como también se les otorgarán órdenes de pasajes.

Art. 14. – Los integrantes de la comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La comisión nacional podrá incorporar, para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, a representantes de otras entidades nacionales, provinciales y privadas, quienes no tendrán derecho a voto.

Art. 15. – Los estados de emergencia agropecuaria a nivel nacional serán declarados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, mediante resolución conjunta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción y de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, o los organismos que las reemplacen.

Funciones de la COMNEA

Art. 16. – Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (COMNEA):

- a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la declaración de la emergencia agropecuaria de una zona, cuando del análisis de la información recibida surja que dicha situación se encuadra dentro de lo establecido en la presente ley. Dicha proposición se realizará con delimitación del área territorial de acuerdo a

las que tienen las distintas provincias, consignando fecha de iniciación y finalización de la emergencia, en función del lapso en el que se estima la recuperación de la actividad productiva de la región afectada, estableciéndose por vía reglamentaria el área mínima;

- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional el otorgamiento de beneficios acordes con el tipo de producción, los productores involucrados y actividades afectadas de cada zona declarada en emergencia, graduándolos de acuerdo a su gravedad, dentro de los enumerados en el artículo 20 de la presente ley;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, cuando las circunstancias lo requieran, cualquier otro tipo de medidas complementarias a las enumeradas en el artículo 20 de la presente ley;
- d) Observar la evolución de los estados de emergencia agropecuaria y la del proceso de recuperación productiva para proponer, cuando corresponda, las modificaciones pertinentes;
- e) Realizar directamente o través de su Secretaría Técnica gestiones ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados necesarias para el logro de su cometido;
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas y acciones para la recuperación de las áreas afectadas;
- g) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos el destino y distribución de los fondos del FAEDA;
- h) Proponer la graduación de las multas y penalidades previstas en el artículo 21 de la presente ley, conforme a la gravedad de los hechos;
- i) Requerir a los organismos competentes la información necesaria para la determinación de los costos fiscales como consecuencia de los beneficios otorgados;
- j) Intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten en cumplimiento de esta ley;
- k) Habiéndose cumplimentado los extremos legales exigidos, los estados de emergencia agropecuaria a nivel nacional serán declarados mediante resolución conjunta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción y de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, o los organismos que las reemplacen.

Secretaría Técnica

Art. 17. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la Secre-

taría Técnica de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, como organismo de apoyo técnico-administrativo a tal efecto. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos proveerá los recursos necesarios para la efectiva gestión de la Secretaría Técnica.

Funciones de la Secretaría Técnica

Art. 18. – La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Convocar a reunión de la COMNEA, en representación de su presidente cuando las circunstancias lo indiquen;
- b) Recibir y analizar la información técnica y la normativa legal que remitan las provincias a efectos de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente ley;
- c) Participar, cuando sea solicitado, en las reuniones de las Comisiones Provinciales de Emergencia Agropecuaria y colaborar con los gobiernos provinciales en la evaluación de las situaciones de emergencia y la elaboración de los informes de situación para presentar ante la COMNEA;
- d) Analizar la situación de emergencia presentada por las provincias a efectos de facilitar a la COMNEA los antecedentes y elementos necesarios para que esta comisión pueda proponer los beneficios que corresponderían de acuerdo a la gravedad de la situación producida y la actividad involucrada;
- e) Observar la evolución de las emergencias declaradas y el proceso de recuperación productiva. Proponer a tal efecto a la COMNEA los cambios correspondientes;
- f) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas;
- g) Realizar la tramitación administrativa para el dictado de la declaración de la emergencia agropecuaria;
- h) Apoyar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en el cumplimiento de las normas y acciones dictadas en función de la presente ley;
- i) Elaborar y mantener actualizada una base de datos de beneficiarios del sistema y de la estimación de las pérdidas ocurridas;
- j) Elaborar un mapa de zona agroecológicas para el cual podrá requerir la asistencia de profesionales idóneos en las distintas disciplinas.

Requisitos provinciales

Art. 19. – Los gobiernos provinciales podrán solicitar a la COMNEA la declaración de la emergencia agropecuaria en el ámbito nacional, cuando

cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado a la zona propuesta en emergencia agropecuaria mediante ley o decreto provincial;
- b) Haber prorrogado la fecha de finalización de una situación de emergencia, cuando se verifique la no recuperación productiva de la zona en el plazo originalmente previsto, mediante ley o decreto provincial;
- c) Haber dispuesto el otorgamiento de beneficios similares o complementarios a los establecidos por la presente ley, de acuerdo con lo que determine la reglamentación;
- d) Presentar a la COMNEA en tiempo y forma la información técnica que avale la situación de emergencia que se solicita;
- e) Extender a los productores en emergencia un certificado que acredite dicha condición que deberá ser presentado para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley. La autoridad de aplicación determinará los contenidos mínimos que debe cumplimentar;
- f) Concurrir con un representante a las reuniones de la COMNEA en las que se analicen las situaciones de emergencia de su provincia.

Asistencias

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la COMNEA, especificará en cada declaración de emergencia agropecuaria, de acuerdo a la gravedad de la situación y la disponibilidad de fondos del FAEDA, las asistencias que se otorgarán a los productores agropecuarios beneficiarios, siempre que la explotación agropecuaria constituya su principal actividad, de acuerdo con lo siguiente:

1) En el orden impositivo

- a) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta, de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

- b) La prórroga del pago del impuesto al valor agregado por un plazo de hasta ciento ochenta días (180) corridos siguientes a la fecha de finalización de la emergencia, no devengando ningún interés;

- c) Los productores agropecuarios afectados podrán acceder a la eximición total o parcial de los impuestos a los bienes personales pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional a otorgar dichas exenciones y beneficios impositivos de acuerdo a las circunstancias de cada caso;

- d) Cuando se produzcan ventas forzosas de productos pecuarios terminados o en desarrollo, podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el 100 % de los beneficios derivados de tales ventas, en tanto el productor beneficiario continúe desarrollando la misma actividad, luego de cesada la emergencia y reponga, como mínimo, el 50 % de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del segundo ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia agropecuaria, y mantener la nueva existencia por lo menos un ejercicio posterior a aquel en que deba efectuarse la reposición. En este caso prescribirán a los 10 años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes;
- e) La AFIP suspenderá la iniciación de los juicios y procedimientos administrativos por el cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia que el productor mantenga con el fisco, relacionadas con la explotación declarada en emergencia, mientras dure dicha situación y por un período que contemple un ciclo productivo de la actividad principal considerada, posterior a la finalización de la emergencia agropecuaria.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior;

- f) Las empresas rurales o los productores declarados en emergencia que no realicen ningún despido de personal, podrán descontar un monto igual al que realicen como aportes de sus empleados, al pago de cualquier impuesto nacional futuro, desde el inicio de la declaración de emergencia hasta su finalización.

2) *En el orden crediticio*

- a) El otorgamiento de créditos por instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, acordados al efecto para posibilitar la recuperación de la producción y capacidad de

producción de la explotación afectada y el mantenimiento de su personal estable, y con la reglamentación adecuada a cada tipo de emergencia, de acuerdo con la situación individual de cada productor. La tasa de interés de dichos créditos podrá ser bonificada por el FAEDA en la proporción que se determine;

- b) Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda del productor otorgando líneas de refinanciación de las obligaciones emergentes de la explotación afectada, pendientes a la fecha que se fije como inicio de la emergencia y las que venzan durante el período de la declaración y hasta 180 días hábiles de finalizado el mismo, teniendo en cuenta su capacidad de repago. La tasa de interés de dichas refinanciaciones podrá ser bonificada por el FAEDA;

- c) También podrán bonificarse con aportes del FAEDA las tasas de interés de los créditos que otorguen las instituciones bancarias privadas a productores en situaciones de emergencia, siempre que dichas instituciones cuenten con una línea de refinanciación de las obligaciones provenientes de la explotación afectada, en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior;

- d) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

- e) Suspensión por un plazo que contemple un ciclo productivo posterior a la finalización de la emergencia agropecuaria de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia. Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de la instancia y de la prescripción;

- f) Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de sanciones previstas en la ley 24.452 respecto de los productores afectados y durante el período de emergencia o desastre agropecuario.

3) *Otras asistencias*

- a) El otorgamiento con recursos del FAEDA de ayudas a los pequeños productores afectados que, dadas las características de su producción, no pueden acceder a las asistencias enumeradas precedentemente;

- b) La realización, mediante aportes destinados por el FAEDA, de los estudios necesarios para la reparación de obras dañadas;
- c) En la medida en que no exista un sistema bonificado específico determinado por otra normativa se concederá también como asistencia de la presente ley la bonificación de la tasa de la prima de un seguro igual al tomado, para la próxima campaña, a aquellos productores en situación de emergencia cuya producción afectada se encuentre amparada por un régimen de seguro;
- d) Obras públicas: en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o aquel que en el futuro lo reemplace, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles;
- e) Respecto de los productores comprendidos en el presente régimen, no podrá trabarse embargo ni llevarse adelante ejecución de cualquier naturaleza sobre bienes inmuebles o muebles registrables propiedad de los mismos, comprendidos en la zona declarada en emergencia agropecuaria, debiendo paralizarse la totalidad de trámites de ese tipo existentes hasta un ciclo productivo de la actividad principal considerada posterior a la finalización del período de emergencia agropecuaria.

Sanciones

Art. 21. – Todo productor que para obtener las asistencias previstas en la presente ley formule falsas declaraciones, incurra en cualquier actitud de mala fe, tendiente a obtener indebidamente las asistencias estipuladas en el artículo anterior, se hará pasible, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa legal vigente, de las siguientes sanciones:

- a) Todas las asistencias que hubieran sido otorgadas en virtud de esta ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés, por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a una vez y media (1,5) la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina;
- b) Multas de hasta el 200 % del monto de las asistencias obtenidas o solidarias, graduadas por la COMNEA, de acuerdo a la gravedad. Lo recaudado por este concepto será integrado al FAEDA;

- c) Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.

Art. 22. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 23. – Deróganse la ley 22.913 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 25 de junio de 2008.

Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti. – Margarita Beveraggi. – Gustavo Cusinato. – Eduardo E. Kenny. – Rubén Lanceta. – Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Carlos Urlich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 968-D.-08 del diputado Cantero Gutiérrez y otros diputados en el que se propone la creación de un Plan de Emergencias Agropecuarias, así como la derogación de la ley 22.913.

Sin desmerecer la iniciativa propuesta, consideramos insuficientes sus alcances para los productores agropecuarios en particular y para la sociedad en su conjunto, dado que una declaración de emergencia agropecuaria conlleva distintas consecuencias que afectan la vida diaria de la sociedad.

Y por los motivos que dará el miembro informante en el recinto, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti. – Margarita Beveraggi. – Gustavo Cusinato. – Eduardo E. Kenny. – Rubén Lanceta. – Silvia B. Lemos. – H. A. Martínez Odone. – Carlos Urlich.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados sobre creación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN FEDERAL DE EMERGENCIA
AGROPECUARIA

Creación y objeto

Artículo 1° – Institúyese el Régimen Federal de Emergencia Agropecuaria como marco normativo destinado a brindar en todo el territorio nacional asistencia oportuna e integral a los productores agropecuarios en situación de emergencia, mitigando los efectos derivados de tal circunstancia y propiciando el inmediato restablecimiento de la capacidad productiva afectada. Asimismo, el presente marco normativo está destinado a promover acciones de carácter preventivo orientadas a eliminar o bien atenuar las causas de las emergencias agropecuarias.

*Emergencia agropecuaria.
Definición y alcance*

Art. 2° – Habrá emergencia agropecuaria toda vez que por la intensidad o el carácter extraordinario de factores de origen climático, telúrico, biológico, físico u otros, inimputables al productor, que no fueren previsibles, o siéndolo fueren inevitables, se vea significativamente afectada la producción o capacidad de producción agropecuarias de un área geográfica determinada, dificultando gravemente el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales por parte de los productores afectados. La declaración de emergencia agropecuaria a los efectos de la presente ley se hará con delimitación temporal y del área geográfica, en los términos que oportunamente establezca la reglamentación.

Art. 3° – La autoridad de aplicación, en acuerdo con las jurisdicciones provinciales en el marco del Consejo Federal Agropecuario, establecerá los parámetros pertinentes a los efectos de determinar bajo qué condiciones un área geográfica determinada será considerada en situación de emergencia agropecuaria, contemplando y ponderando las particularidades propias de cada tipo de producción y región afectada.

Cuando se configure una situación de afectación irreversible y/o permanente de las condiciones de aptitud para la producción agropecuaria, no corresponderá la declaración de emergencia, debiendo en tales casos el Estado nacional adoptar medidas especiales para la reconversión productiva del área geográfica afectada.

Art. 4° – Los productores agropecuarios damnificados no podrán acceder a los beneficios previstos en la presente ley cuando la explotación agropecuaria no constituya su principal actividad o bien se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Las situaciones descritas serán determinadas por la autoridad de aplicación conforme la reglamentación, debiendo previamente contar con un informe detallado por parte de los organismos nacionales y provinciales competentes.

*Consejo Federal de Emergencia Agropecuaria
(Cofedea). Creación, misión, integración
y funciones*

Art. 5° – Créase, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, con la misión de formular los planes y ejecutar las acciones pertinentes tendientes a materializar el objeto de la presente ley, el Consejo Federal de Emergencia Agropecuaria (Cofedea), que estará presidido por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, quien, en caso de ausencia o impedimento, podrá ser reemplazado por un subsecretario de su dependencia.

Art. 6° – El Cofedea dictará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. Los miembros del Cofedea no gozarán de remuneración alguna y solamente recibirán viáticos y pasajes para aquellos traslados originados en el ejercicio de sus funciones emergentes de la presente ley.

Art. 7° – El Cofedea estará integrado con asiento permanente, además de su presidente, por un (1) representante titular y un (1) suplente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del Banco de la Nación Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, del Servicio Meteorológico Nacional, todos ellos con rango no inferior a director general, así como también por un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las comisiones regionales constituidas en el marco del Consejo Federal Agropecuario y de cada una de las entidades más representativas del sector agropecuario a nivel nacional, las que serán determinadas por la autoridad de aplicación.

Los gobiernos provinciales podrán integrar en forma transitoria el Cofedea, sin derecho a voto, al sólo efecto de tratar situaciones de emergencia agropecuaria en sus respectivas provincias.

El Cofedea podrá convocar para su cometido, con fines consultivos, a todos aquellos otros funcionarios públicos o personalidades de interés que juzgue pertinentes.

El Cofedea deberá quedar integrado dentro de los sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 8° – Los integrantes del Cofedea podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Art. 9° – Serán funciones del Cofedea:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo, cuando corresponda conforme a la presente ley, la declaración de la emergencia agropecuaria, consignando fecha de iniciación y finalización de la misma, en función del lapso en el que se estime la recuperación de la actividad productiva afectada;
- b) Evaluar y proponer al Poder Ejecutivo la magnitud de la asistencia requerida en cada caso, ponderando las particularidades propias de cada tipo de producción y región afectada;
- c) Observar la evolución de los estados de emergencia agropecuaria declarados y del proceso de recuperación productiva para proponer, cuando corresponda, las modificaciones que resulten pertinentes;
- d) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas;
- e) Realizar gestiones ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados y celebrar convenios con ellos para el logro de su cometido;
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas y acciones para la recuperación de las áreas afectadas;
- g) Proponer la graduación de las multas y penalidades previstas en la presente ley, conforme a la gravedad de los hechos, y elaborar un registro de antecedentes;
- h) Recibir y analizar la información técnica y la normativa legal que remitan las provincias a efectos de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley;
- i) Elaborar y actualizar una base de datos de beneficiarios del presente régimen;
- j) Consolidar y sistematizar estadísticas nacionales necesarias para su cometido;
- k) Elaborar, actualizar y publicar un mapa nacional de riesgo agropecuario;
- l) Promover el desarrollo del seguro agropecuario, complementariamente a la presente ley;
- m) Realizar recomendaciones en materia de obras públicas orientadas a eliminar o bien atenuar las causas de las emergencias agropecuarias;
- n) Intervenir en la ejecución de toda medida que se adopten en cumplimiento de esta ley.

Art. 10. – El Cofedea contará para su cometido con el soporte técnico y administrativo de una Secretaría Técnica, la cual deberá estar dotada de los recursos necesarios para su efectivo funcionamiento, y del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Procedimiento para la declaración de la emergencia agropecuaria

Art. 11. – La declaración de emergencia agropecuaria de un área geográfica determinada a los efectos de la presente ley deberá ser expresamente solicitada al Cofedea por la provincia interesada, la cual a su vez deberá:

- a) Previamente, haber declarado mediante ley o decreto provincial el estado de emergencia agropecuaria en el área geográfica afectada y haber dispuesto en su jurisdicción el otorgamiento de beneficios similares o complementarios a los establecidos por la presente ley;
- b) Presentar al Cofedea conforme a la reglamentación la información técnica que acredite la situación de emergencia que se invoca;
- c) Extender a los productores en emergencia un certificado que acredite dicha condición, que deberá ser presentado para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley. La autoridad de aplicación determinará los contenidos mínimo que debe cumplimentar.

El Cofedea deberá expedirse sobre toda solicitud de declaración de emergencia agropecuaria en un término no mayor de 10 (diez) días.

Fondo Nacional Permanente para Emergencias Agropecuarias. Creación, integración y administración

Art. 12. – Créase el Fondo Nacional Permanente para Emergencias Agropecuarias (Fonapea) destinado a financiar los mecanismos de asistencia a los productores agropecuarios en situación de emergencia previstos en la presente ley.

Art. 13. – El Fonapea se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que anualmente realice el Estado nacional a través de su ley de presupuesto, el cual no podrá ser inferior a un monto equivalente al uno por ciento (1 %) del valor corriente de la producción primaria nacional de origen agropecuario, ni inferior al realizado con igual finalidad en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior;
- b) Los ingresos provenientes de la colocación financiera de los recursos del Fonapea;
- c) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en la presente ley;
- d) Donaciones;
- e) Fondos provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales a los fines de la presente ley;
- f) Aportes extraordinarios del Estado nacional para atender situaciones de máxima catástrofe.

trofe para los cuales el Fonapea no resulte suficiente.

El Fonapea será integrado hasta alcanzar un monto equivalente al dos por ciento (2 %) del valor corriente de la producción primaria nacional de origen agropecuario.

A los efectos del inciso *a)* y del párrafo anterior del presente artículo, al momento de la formulación presupuestaria, se tomará como base de cálculo el valor de la producción de origen agropecuario de la estimación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del producto interno bruto a precios corrientes correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Art. 14. – La administración del Fonapea estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la cual deberá garantizar la liquidez necesaria para la utilización inmediata de los recursos.

Art. 15. – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación deberá elaborar y publicar en su página de Internet información sobre la integración y aplicación de los recursos del Fonapea, con actualización semanal.

Asistencia al productor en emergencia

Art. 16. – El Poder Ejecutivo, en base a la propuesta que formule el Cofedea, en función de la gravedad de cada caso y disponibilidad de recursos del Fonapea, especificará en cada declaración de emergencia agropecuaria que dicte las asistencias que se otorgarán a los productores agropecuarios damnificados habilitados a recibirlas conforme la presente ley, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- 1) En materia crediticia: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia agropecuaria, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan seguidamente:
 - a)* Período de gracia y refinanciación de las obligaciones pendientes durante la emergencia y hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia, en las condiciones que establezca cada institución bancaria, pudiéndose contar con tasas de interés bonificadas, con cargo al Fonapea, de acuerdo a la graduación que se establezca en cada declaración de emergencia;

- b)* Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable, con tasas de interés bonificadas, con cargo al Fonapea, entre un cincuenta por ciento (50 %) y un setenta y cinco por ciento (75 %) sobre las vigentes en plaza para estas operaciones, de acuerdo a la graduación que se establezca en cada declaración de emergencia;

- c)* Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

- d)* Suspensión durante la emergencia y hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia, de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencia vencidas con anterioridad a la emergencia.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

Los productores agropecuarios cuyas explotaciones se localicen en las zonas de emergencia agropecuaria quedarán exceptuados durante la emergencia y hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia, de la aplicación de las sanciones previstas en la ley 25.730.

- 2) En materia impositiva: se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a)* Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos existentes o a crearse que graven el patrimonio, los capitales o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos operen durante la emergencia o dentro de un plazo equivalen-

te a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados no estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

- b) Eximición total o parcial de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto a aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona declarada en emergencia, de acuerdo a la graduación que se establezca en cada declaración de emergencia, durante la emergencia y hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia;
- c) Cuando se produzcan ventas forzosas de productos pecuarios terminados o en proceso podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de este beneficio deberán reponer –como mínimo– el cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia agropecuaria y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquel en que debe efectuarse la reposición;

- d) La AFIP suspenderá durante la emergencia y hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos pro-

cesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

- e) Los productores agropecuarios cuyas explotaciones se localicen en las zonas de emergencia agropecuaria que no realicen ningún despido de personal podrán descontar del pago de cualquier impuesto nacional las contribuciones patronales que realicen desde el inicio de la emergencia hasta un plazo equivalente a la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada a partir de la finalización de la emergencia.
- 3) En materia de transporte y obras públicas:
 - a) Se establece con cargo al Fonapea una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) en los fletes automotores, ferroviarios, fluviales, marítimos y aéreos que se realicen para:
 - 1) Los transportes de forrajes (granos, pasta, *pellets*, etcétera) que se efectúen a zonas de emergencia agropecuaria.
 - 2) El transporte de hacienda de campo a campo, de zonas afectadas a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen una vez finalizada la emergencia agropecuaria.
 - 3) El transporte de la producción de la zona cuya conservación correiere peligro de resultar afectada;
 - b) Se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.
 - 4) Otras asistencias: el Poder Ejecutivo podrá, en el marco de la celebración de convenios con las provincias en cuyos territorios se declaren las emergencias agropecuarias, destinar recursos del Fonapea a los fines de la presente ley, financiando acciones complementarias y aportes no reembolsables a los productores damnificados, prioritariamente a aquellos pequeños.

Sanciones

Art. 17. – Aquel productor que para obtener los beneficios previstos en la presente ley formule de-

claraciones falsas o engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, se hará pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de aquellas otras que conforme a nuestra legislación pudieran corresponderle:

- a) Todos los beneficios que hubieran sido otorgados en virtud de esta ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a una vez y media (1,5) la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina;
- b) Multas de hasta el 200 % del monto de los beneficios obtenidos o solicitados conforme graduación que se establezca en función de la gravedad de la falta.

Disposiciones finales

Art. 18. – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción o quien en el futuro la reemplace.

Art. 19. – La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 20. – Se invita a las provincias a adherir a la presente ley y dictar en sus respectivas jurisdicciones normas complementarias.

Art. 21. – Derógase la ley 22.913 a partir del día siguiente de la publicación del decreto reglamentario que operativice los mecanismos de asistencia previstos en la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 25 de junio de 2008.

Christian A. Gribaudo. – Nora R. Ginzburg. – Esteban J. Bullrich. – Eugenio Burzaco. – Luis A. Galvalisi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del expediente 968-D.-08 del diputado Cantero Gutiérrez y otros en el que se propone la creación de un Plan de Emergencias Agropecuarias, así como la derogación de la ley 22.913.

Al respecto, consideramos que se deben ampliar sus alcances para los productores agropecuarios.

A través de este dictamen entendemos, en virtud de la vasta experiencia recogida, que resulta sumamente necesario *aggiornar* y mejorar sus mecanismos de asistencia, introducir otros nuevos y dotarlos del financiamiento requerido para que resulten efectivos.

En este sentido, se propone reformular la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria instituida por la ley 22.913, transformándola en un Consejo Federal de Emergencia Agropecuaria, con más amplias facultades para formular planes y ejecutar acciones y dotado para su cometido con el soporte técnico y administrativo de una Secretaría Técnica.

Por otro lado, a fin de resolver una de las principales limitaciones de la ley vigente, es decir la falta de financiamiento, se crea un Fondo Nacional Permanente para Emergencias Agropecuarias (Fonapea) destinado, precisamente, a financiar de manera permanente los mecanismos de asistencia al productor previstos.

Como principal recurso del Fonapea se propone el aporte que anualmente realice el Estado nacional a través de su ley de presupuesto, no inferior a un monto equivalente al uno por ciento (1 %) del valor corriente de la producción primaria nacional de origen agropecuario (unos \$ 490 millones en 2006), ni inferior al que haya realizado con igual finalidad en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

La administración del Fonapea se propone que esté a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la cual debería garantizar la liquidez necesaria para la utilización inmediata de los recursos, además de elaborar y publicar en su página de Internet información sobre la integración y aplicación de los mismos.

En materia de asistencia, se mejoran todos los mecanismos previstos en la ley vigente, básicamente alargando plazos de los beneficios –considerando la duración promedio del ciclo productivo de la actividad principal afectada– y bonificando diferentes conceptos como tasas de interés bancarias y fletes, con cargo al Fonapea.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para, en el marco de la celebración de convenios con las provincias en cuyos territorios se declaren las emergencias agropecuarias, destinar recursos del Fonapea, financiando acciones complementarias y aportes no reembolsables a los productores damnificados, prioritariamente a aquellos pequeños.

Christian A. Gribaudo.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados sobre creación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados....*SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS
AGROPECUARIAS

TITULO I

**Del Sistema Nacional de Emergencias
Agropecuarias**

Artículo 1° – Créase el Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía y Producción y su objetivo será prevenir y/o reparar los daños causados por eventos climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria y pesquera, que pongan en riesgo la continuidad de la unidad productiva y de los productores conformados en grupos familiares u organizados como empresas y afecten directa o indirectamente la integración de las comunidades rurales.

Las asistencias técnicas, económicas y financieras que se establecen en el sistema creado por el artículo 1° deberán considerar siempre el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como pequeños y medianos agricultores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la ley 25.300 y su reglamentación.

Art. 2° – Las contingencias comprendidas en el Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias serán clasificadas como:

1. Estado de desastre agropecuario al causado por un evento climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico que dada su magnitud, momento de ocurrencia y/o duración, tenga impacto perjudicial en la infraestructura de producción o pérdidas de bienes materiales, que afecte la producción y/o la capacidad productiva agropecuaria y consecuentemente al desarrollo económico y social local, regional o nacional y será declarado como tal por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía y Producción directamente o a requerimiento del Consejo de Emergencia Agropecuaria.
2. Estado de emergencia agropecuaria al causado por un evento climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico que dada su magnitud, momento de ocurrencia y/o duración afecte el volumen de la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, y deberá ser declarado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, directamente, o a requerimiento del Consejo de Emergencia Agropecuaria.

TITULO II

Organización y aplicación

Art. 3° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos establecerá la estructura y la forma de implementación del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias. La organización adoptada deberá contemplar las acciones en los tres niveles de actuación, previa, durante y posterior a la emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 4° – Créase el Consejo de Emergencia Agropecuaria con el objetivo de participar, monitorear y evaluar el cumplimiento del Sistema Nacional por Emergencias Agropecuarias. Estará presidido por un representante de la SAGPyA, e integrado por vocales representantes de: tres (3) por los entes públicos nacionales que establezca la reglamentación, uno (1) por cada una de las provincias que se adhieran al plan, uno (1) de las universidades nacionales con áreas avocadas al estudio y/o desarrollo de la especificidad agropecuaria y forestal, uno (1) del INTA, uno (1) del IFONA, uno (1) de cada una de las entidades representativas de los productores agropecuarios, reconocidas nacionalmente. Sus funciones son las establecidas en el artículo 6°, así como también las de aprobar el balance y aplicaciones del FONEA.

Deberá reunirse de acuerdo a las necesidades para visar circuitos administrativos, procedimientos internos, formas y formularios, modalidades de contratos, sistemas de información y todas aquellas actividades que permitan cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias.

El Consejo de Emergencia Agropecuaria designará un auditor del FONEA para el cumplimiento de lo establecido por artículo 12.

Art. 5° – El Consejo de Emergencia Agropecuaria organizará en colaboración con los gobiernos provinciales que adhieran a la presente ley las actuaciones que correspondan a efectos de prevenir y reducir los posibles daños potenciales de los desastres agropecuarios en el futuro. Que incluirán:

- a) Planificación y organización de acciones de prevención de los desastres que puedan derivar en declaración del estado de emergencia, así como también todas las medidas y actividades desarrolladas para reducir y/o mitigar la vulnerabilidad y las pérdidas potenciales ante amenazas naturales o inducidas por el hombre;
- b) Identificación y evaluación del nivel de vulnerabilidad de los sistemas de alertas, de la planificación del uso de la tierra, del ordenamiento del territorio, de la protección de sitios más vulnerables y preparación de la población para actuar ante posibles amenazas naturales; en este caso, actuará insosla-

yablemente en forma conjunta con los gobiernos provinciales;

- c) Establecer las directrices de actuación previa a la ocurrencia de los eventos que puedan potencialmente crear situaciones de desastre agropecuario y un procedimiento técnico transparente y apropiado para declarar la emergencia agropecuaria;
- d) Asistencia a los productores agropecuarios y comunidades rurales para organizar y poner en funcionamiento programas integrales de prevención y reducción de los niveles de vulnerabilidad de los productores agropecuarios ante los desastres agropecuarios y preparar a la población rural para actuar ante la ocurrencia de los mismos;
- e) Colaborar con los gobiernos provinciales en la elaboración de subprogramas destinados a preparar a los productores para los desastres agropecuarios, especialmente aquellos que se deriven de las inundaciones, sequía, granizo, heladas, viento y otros de similar importancia.

Art. 6° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos asignará los recursos humanos, financieros y otros que el estado de emergencia y/o desastre agropecuario requieran en cada caso, en un todo de acuerdo a lo establecido en la presente, su reglamentación y las normas vigentes al respecto.

Art. 7° – En todos los actos por los que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos declare un estado de desastre o un estado de emergencia agropecuaria, acorde al artículo 2° de la presente, deberá especificar expresamente el período, el área geográfica, el evento, grado de afectación, la estimación de daños y las necesidades de recursos para la asistencia inmediata.

Art. 8° – Con posterioridad a la declaración de estado de emergencia agropecuaria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en forma directa y/o juntamente con los estados provinciales, implementará las acciones que correspondan para:

- a) Asistir financieramente la reconstitución del aparato productivo o apoyar la relocalización en aquellos casos que los daños hayan afectado en forma permanente la capacidad de producción agropecuaria;
- b) Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;
- c) Asistir a los productores agropecuarios para recuperar la capacidad productiva de los sistemas de producción y reducir la vulnerabilidad para posibles eventos futuros;

- d) Facilitar a las comunidades rurales ayuda financiera para mitigar los impactos que se produjeran durante la emergencia procurando simplificar y agilizar los requisitos para pequeñas empresas familiares de autoconsumo o de subsistencia.

Art. 9° – Para la implementación del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos podrá establecer acuerdos de asistencia técnica y económica con entes públicos jurídicamente habilitados en el orden nacional, provincial o local para cumplir actividades de prevención y actuación durante y después del desastre agropecuario.

TITULO III

Del financiamiento del sistema

Art. 10. – Créase el Fondo Nacional de Emergencia Agropecuaria (FONEA), cuya finalidad es financiar el Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias. La administración del FONEA estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Será supervisado mediante auditoría operativa del Consejo de Emergencia Agropecuaria, y estará sujeto al contralor de la Auditoría General de la Nación.

Art. 11. – Los recursos del FONEA se conformarán con los siguientes ingresos:

1. Los recursos que se destinen al respecto en la ley anual de presupuesto de la administración pública nacional. Estos recursos no podrán ser inferiores al tres por mil (3 %) del producto interno bruto agrícola, ganadero y forestal estimado para el ejercicio respectivo.
2. Fondos provenientes de préstamos nacionales o internacionales.
3. Herencias, legados, donaciones nacionales o internacionales.
4. Las multas percibidas por infracciones a la presente ley.
5. Los que se asignaren en virtud del artículo 6° de la presente ley.

Art. 12. – Los recursos del FONEA estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias para reducir, mitigar y remediar los daños de la emergencia agropecuaria mediante acciones en tres momentos: previo, durante y posterior a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario.

Del total de los recursos del FONEA, por lo menos el treinta por ciento (30 %) se destinará a las acciones de prevención y como máximo un tres por ciento (3 %) para las acciones de operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias.

Art. 13. – Los fondos asignados no erogados en el ejercicio deberán ser transferidos a las provincias que adhieran al sistema instituido por la presente ley, según lo establecido por el régimen de coparticipación, con asignación específica a la prevención de emergencias.

TITULO IV

De los destinatarios directos y la asistencia

Art. 14. – Serán sujetos directos receptores de las asistencias los productores agropecuarios afectados por eventos o contingencias en sus unidades productivas, los que deberán reconstituir su producción o capacidad productiva, y también aquellos más vulnerables a las amenazas por las que deben emprender acciones de prevención o mitigación bajo el marco de la presente ley.

Especialmente aquellos productores cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulte su permanencia en el sistema productivo sin la ayuda o asistencia del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias.

Art. 15. – El programa de asignación de recursos del FONEA destinados a las acciones de prevención del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias contemplará:

1. Entes públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, sistemas de alerta, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad de la población rural.
2. Productores, receptores directos que se deriven de medidas para reducir la vulnerabilidad de sus unidades productivas con mayor riesgo de posibles desastres agropecuarios.
3. Programas específicos permanentes de mitigación de desastre agropecuario.

Art. 16. – Los montos de convenios destinados a la elaboración de proyectos, organización de la comunidad productiva, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, sistemas de evacuación, capacitación de la comunidad, obras de protección y otras acciones de preparación para posibles desastres naturales que se celebren con entes del sector público argentino no podrán superar en ningún caso el veinte por ciento (20 %) de la autorización vigente para aprobar contrataciones por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y el aporte del FONEA será de hasta un noventa por ciento (90 %) del monto de cada convenio.

En el caso de convenios destinados al funcionamiento de los sistemas de alerta conformados durante los tres (3) primeros años, el monto en ningún caso podrá superar el veinte por ciento (20 %)

de la autorización vigente para aprobar contrataciones por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y el aporte del FONEA será de hasta un cincuenta por ciento (50%) de ese monto de cada convenio.

Art. 17. – Las asistencias financieras del FONEA a los productores y para los programas integrales de prevención se instrumentarán mediante:

- a) Aportes no reembolsables de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las inversiones para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad del productor agropecuario ante amenazas o desastres;
- b) Bonificación de hasta el cien por ciento (100 %) de la tasa de interés de créditos y períodos de gracia de hasta cinco años, en la banca pública nacional y/o provincial, destinados a financiar inversiones para medidas estructurales preventivas de posibles emergencias o desastres.

Art. 18. – Para atender los requerimientos de restitución de la capacidad productiva y económica durante y posterior a la declaración del estado de emergencia agropecuaria, el FONEA instrumentará:

1. Una asistencia financiera especial para productores comprendidos en la presente ley que fueren damnificados por desastres agropecuarios mediante bonificación de la tasa de interés (hasta el 100 %) de créditos y período de gracia hasta dos (2) años, en la banca pública nacional y/o provincial, con el objetivo de evitar la ruptura de la cadena de pago y permitir las inversiones destinadas a la recuperación y recomposición de la infraestructura productiva en el establecimiento agropecuario.
2. Una asistencia técnica y financiera mediante aportes no reembolsables destinados a inversiones preferentemente orientadas a recomponer la capacidad productiva y exclusivamente para productores familiares con pequeñas escalas de producción.

Art. 19. – Quedan excluidos del régimen instituido por esta ley los siguientes casos:

- a) Cuando la explotación o actividad haya sido realizada en zonas calificadas como agro ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria en cuestión, las que serán determinadas por el Consejo de Emergencia Agropecuaria;
- b) Cuando el estado de emergencia en una zona, ocasionado por un mismo fenómeno, sea de carácter ordinario.

Las situaciones descritas deberán contar previamente con un informe detallado por parte de los or-

ganismos nacionales y provinciales competentes en la materia.

TITULO V

De las penalidades

Art. 20. – El que, a sabiendas, obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la utilización de un documento falso o adulterado, será sancionado con una multa que equivaldrá en hasta diez veces la suma del beneficio obtenido.

Art. 21. – El que diere a los beneficios establecidos en la presente ley un destino, en todo o en parte, distinto de la finalidad para la que fueron otorgados será sancionado con una multa que equivaldrá en hasta cinco veces la suma del beneficio obtenido. Simultáneamente, quedará excluido de todo régimen de incentivos fiscales, crediticios u otros, vigentes en apoyo de la actividad agropecuaria en esta ley u otras de carácter general, por un plazo no menor a tres años.

Art. 22. – El que se valiera de instrumentos falsos o adulterados con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa equivalente en hasta veinte veces los montos respaldados fraudulentamente. En ningún caso podrán obtener subvenciones, incentivos fiscales ni acceso a créditos públicos por el término de cinco años.

Art. 23. – Se prohíbe la reasignación de fondos del Sistema Nacional de Emergencias Agropecuarias a otra finalidad; aquel funcionario que lo efectuare será sancionado con una multa de cinco (5) veces el monto indebidamente desviado, sin perjuicio de que su accionar sea pasible de las imputaciones administrativas y penales que correspondiesen.

TITULO VI

De la aplicación

Art. 24. – La presente ley será de aplicación en la totalidad la Nación Argentina.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá los organismos de aplicación de la presente, y reglamentará su aplicación dentro del plazo de noventa (90) días de su vigencia.

Art. 26. – Invítase a las provincias a que adhieran a la presente normativa, sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 27. – Se deroga la ley 22.913 a partir del día siguiente de la publicación del decreto reglamentario que haga operativa la presente ley.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de junio de 2008.

*Eduardo G. Macaluse. – María E. Martín.
– Carlos A. Raimundi. – Lisandro A. Viale.*

INFORME

Honorable Cámara:

El dictamen en minoría que presentamos prioriza la actuación del Consejo de Emergencia Agropecuaria facultándolo no sólo para requerir al Ejecutivo Nacional la declaración del “Estado de emergencia”, sino que le otorga un rol fundamental en el establecimiento de las políticas tendientes a prevenir y/o mitigar los efectos de una catástrofe. Al propio tiempo, se dispone que este Consejo estará integrado no sólo por el Poder Ejecutivo nacional, sino también por representantes de las provincias, de distintos organismos especializados y de las entidades que agrupan a los productores.

Entendemos también que la conformación del directorio del principal órgano participativo de esta legislación es un atributo que no debe ser delegada el Poder Ejecutivo nacional. Por ello proponemos que el Consejo de Emergencia Agropecuaria esté presidido por un representante de la SAGPyA, e integrado por vocales representantes de: tres (3) por los entes públicos que establezca la reglamentación; uno (1) por cada una de las provincias que se adhieran al plan; uno (1) de las universidades nacionales con áreas avocadas al estudio y/o desarrollo de la especificidad agropecuaria y forestal; uno (1) del INTA, uno (1) del IFONA, uno (1) de cada una de las entidades representativas de los productores agropecuarios, reconocidas nacionalmente.

Una emergencia requiere soluciones rápidas, y un órgano colectivo no siempre posee la agilidad necesaria para resolver emergencias, dado que alcanzar los consensos necesarios tiene como lógica consecuencia la lentitud en las decisiones, por lo que en lo referido a las emergencias entendemos que resulta más expeditiva la intervención directa de la SAGPyA.

Adherimos a la propuesta de la mayoría en cuanto a la incorporación de la prevención como política de estado. Las emergencias agropecuarias en nuestro país son altamente previsible, por ser principalmente hídricas, y por tanto sus lamentables consecuencias son evitables en gran medida, de efectuarse las obras necesarias. En esta instancia de prevención y planificación de la participación no solamente es factible sino que es necesaria. Por ello proponemos que el Consejo de Emergencia Agropecuaria tenga un rol central en la definición y el establecimiento de las políticas de prevención, en actuación conjunto con las provincias.

Por último estimamos que los apoyos crediticios a los productores vulnerables deben ser más fuertes de lo propuesto por la mayoría, por lo que entendemos que la bonificación de la tasa de interés puede llegar a ser total y el periodo de gracia hasta 5 años.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, sobre creación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias; y, por las razones que se darán en el informe que se acompañan y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

Artículo 1° – Implementase un régimen legal para productores en situación de emergencia, tendiente a paliar dicha circunstancia y a facilitar la recuperación de la producción y/o capacidad productiva de las áreas afectadas.

Objeto

Art. 2° – Las disposiciones del presente régimen están destinadas a contribuir al restablecimiento y rehabilitación de la producción y la capacidad productiva de las áreas afectadas, así como también intervenir en acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias agropecuarias.

Emergencia agropecuaria

Art. 3° – Entiéndase que se produce emergencia agropecuaria en una zona cuando, por la intensidad o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, imprevisibles o, siendo previsibles, no pudieran evitarse, no imputables al productor, se afecte sustancialmente la producción o capacidad productiva de una zona, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y pecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Art. 4° – El área de la región afectada, será considerada en situación de emergencia agropecuaria, cuando se encuentre dañada en los porcentajes que establecerá el organismo de aplicación por vía reglamentaria, teniendo en cuenta tipo de producción, región afectada y todo parámetro necesario para la determinación de dichos porcentajes que deberán contar con previo acuerdo de los gobiernos provinciales en el ámbito del Consejo Federal Agropecuario.

Exclusiones

Art. 5° – Se encuentran excluidos del régimen instituido por esta ley, los siguientes casos:

- a) Cuando por una alteración definitiva, natural o provocada en las condiciones de aptitud agropecuaria de una zona, se plantee una situación de afectación irreversible y/o permanente determinada por el organismo de aplicación;
- b) Cuando la explotación o actividad se realice en zonas calificadas como agroecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, las que serán determinadas por el organismo de aplicación;
- c) Cuando el estado de emergencia en una zona, ocasionado por un mismo fenómeno, sea de carácter ordinario.

Las situaciones descritas deberán contar previamente con un informe detallado por parte de los organismos nacionales y provinciales competentes en la materia.

Art. 6° – Si la legislación provincial relacionada con la declaración de emergencia no contemplare explícitamente las causas de exclusión mencionadas en el artículo anterior, la autoridad provincial responsable de la aplicación de las normas de emergencia, deberá, a fin de gestionar la declaración de la emergencia agropecuaria a nivel nacional, certificar expresamente que las causales de exclusión han sido contempladas, dejando constancia de dicha situación en el certificado otorgado al productor.

Art. 7° – La autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía, o quien en el futuro la reemplace.

Fondo de asistencia para emergencias agropecuarias

Art. 8° – Créase el Fondo para la Asistencia de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FADEA) con la finalidad de:

- a) Asistir a los productores agropecuarios que sean afectados por situaciones de emergencia que acontezcan en todo el territorio nacional;
- b) Facilitar la recuperación de la capacidad productiva de los establecimientos rurales afectados;
- c) Contribuir a realizar los estudios que permitan la prevención a futuro de los daños;
- d) Destinar hasta un 1 % del FADEA como contribución al funcionamiento de la Secretaría Técnica creada en el artículo 15 de la presente ley. Este importe deberá proveer los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la determinación de los estados de emergencia;
- e) Facilitar la toma de seguros agropecuarios por parte de los pequeños productores y la

continuidad en los seguros de los productores en general.

Art. 9° – El FADEA se integrará con:

- a) Las partidas presupuestarias específicas que a tal fin afecte anualmente el presupuesto nacional cuyo monto no deberá ser inferior al 0,05 % del valor FOB de las exportaciones de productos primarios y manufacturados de origen agropecuario según la clasificación de los principales rubros establecidos por el INDEC;
- b) Fondos provenientes de organismos internacionales y donaciones;
- e) Las multas y sanciones establecidas en el artículo 19;
- d) Aportes extraordinarios del Poder Ejecutivo nacional para atender situaciones de máxima catástrofe para los cuales el FADEA no resulte suficiente.

Art. 10. – El FADEA será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca Y Alimentos, que deberá conformar la estructura administrativa según la normativa legal vigente para la administración pública. Los controles estarán a cargo de la Auditoría General de la Nación o quien en el futuro la reemplace. El costo de la administración no debe superar el 3 % y se solventará con recursos del FADEA.

Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria

Art. 11. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (CNEA).

Estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos quien en caso de ausencia o impedimento, podrá ser reemplazado por el subsecretario de esa dependencia.

Serán representantes con funciones permanentes:

- a) Un (1) representante titular y uno (1) suplente de: la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Servicio Meteorológico Nacional, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el director de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos que ejerza la Secretaría Técnica de la CNEA, todos ellos con nivel no inferior a director;
- b) Un (1) representante titular y uno (1) suplente por cada una de las comisiones regionales del Consejo Federal Agropecuario (NOA, NEA, Pampeana, Nuevo Cuyo y Patagonia) electos en el ámbito de dicho Consejo;

- c) Un (1) representante titular y uno (1) suplente por cada una de las entidades que a nivel nacional representen al sector agropecuario, las que serán convocadas a participar por la autoridad de aplicación.

Asimismo los gobiernos provinciales la integrarán en forma transitoria y solamente para el tratamiento de las situaciones de emergencia acaecidas en su provincia, teniendo derecho a voto.

Art. 12. – La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Los miembros de la CNEA desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem, pudiendo percibir, cuando corresponda, gastos de viáticos, movilidad, como así también se les otorgará órdenes de pasajes.

Art. 13. – Los integrantes de la comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La comisión nacional podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, a representantes de otras entidades nacionales, provinciales y privadas, quienes no tendrán derecho a voto.

Funciones de la CNEA

Art. 14. – Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (CNEA):

- a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la declaración de la emergencia agropecuaria de una zona, cuando del análisis de la información presentada surja que dicha situación se encuadra dentro de lo establecido en la presente ley. Dicha proposición se realizará con delimitación del área territorial de acuerdo a las que tienen las distintas provincias, consignando fecha de iniciación y finalización de la emergencia, en función del lapso en el que se estima la recuperación de la actividad productiva de la región afectada, estableciéndose por vía reglamentaria el área mínima;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional el otorgamiento de beneficios acordes con el tipo de producción, los productores involucrados y actividades afectadas de cada zona declarada en emergencia, graduándolos de acuerdo a su gravedad, dentro de los enumerados en el artículo 18 de la presente ley;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, cuando las circunstancias lo requieran, cualquier otro tipo de medidas complementarias en las enumeradas en el artículo 18 de la presente ley;

- d) Observar la evolución de los estados de emergencia agropecuaria y la del proceso de recuperación productiva para proponer, cuando corresponda, las modificaciones pertinentes.
- e) Realizar directamente o través de su Secretaría Técnica, gestiones ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privados necesarias para el logro de su cometido;
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas y acciones para la recuperación de las áreas afectadas;
- g) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos el destino y distribución de los fondos del FADEA;
- h) Proponer la graduación de las multas y penalidades previstas en el artículo 19 de la presente ley, conforme a la gravedad de los hechos;
- i) Requerir a los organismos competentes la Insubordinación necesaria para la determinación de los costos fiscales por los beneficios otorgados;
- j) Intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten en cumplimiento de esta ley;
- k) Habiéndose cumplimentado los extremos legales exigidos, los estados de emergencia agropecuaria a nivel nacional serán declarados mediante resolución conjunta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción y de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, o los organismos que las reemplacen.
- e) Participar, cuando sea solicitado, en las reuniones de las comisiones provinciales de emergencia agropecuaria y colaborar con los gobiernos provinciales en la evaluación de las situaciones de emergencia y la elaboración de los informes de situación para presentar ante la CNEA;
- d) Analizar la situación de emergencia presentada por las provincias a efectos de facilitar a la CNEA los antecedentes, y elementos necesarios para que esta comisión pueda proponer los beneficios que corresponderían de acuerdo a la gravedad de la situación producida y la actividad involucrada;
- e) Observar la evolución de las emergencias declaradas, y el proceso de recuperación productiva. Proponer, a tal efecto a la CNEA los cambios correspondientes;
- f) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas;
- g) Realizar la tramitación administrativa para el dictado de la declaración de la emergencia agropecuaria;
- h) Apoyar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en el calentamiento de las normas y acciones dictadas en función de la presente ley;
- i) Atender cualquier otro requerimiento que la CNEA considere oportuno;
- j) Elaborar y mantener actualizada una base de datos de beneficiarios del sistema y de la estimación de las pérdidas ocurridas;
- k) Elaborar un mapa de zonas agroecológicas para el cual podrá requerir la asistencia de profesionales idóneos en las distintas disciplinas.

Secretaría Técnica

Art. 15. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, como organismo de apoyo técnico administrativo a tal efecto, La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos proveerá los recursos necesarios para la efectiva gestión de la Secretaría Técnica.

Funciones de la Secretaría Técnica

Art. 16. – La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Convocar a reunión de la CNEA, en representación de su presidente cuando las circunstancias lo indiquen;
- b) Recibir y analizar la información técnica y la normativa legal que remitan las provincias a efectos de la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17 de la presente ley;

Requisitos provinciales

Art. 17. – Los gobiernos provinciales podrán solicitar a la CNEA la declaración de la emergencia agropecuaria en el ámbito nacional, cuando cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado a la zona propuesta en emergencia agropecuaria mediante ley o decreto provincial;
- b) Haber prorrogado la fecha de finalización de una situación de emergencia, cuando se verifique la no recuperación productiva de la zona en el plazo originalmente previsto, mediante ley o decreto provincial;
- c) Haber dispuesto el otorgamiento de beneficios similares o complementarios a los establecidos por la presente ley, de acuerdo con lo que determina la reglamentación;
- d) Presentar a la CNEA en tiempo y forma la información técnica que avale la situación de emergencia que se solicita;

- e) Extender a los productores en emergencia un certificado que acredite dicha condición, que deberá ser presentado para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley. La autoridad de aplicación determinará los contenidos mínimos que debe cumplimentar;
- f) Concurrir con un representante a las reuniones de la CNEA en las que se analicen las situaciones de emergencia de su provincia.

Asistencias

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la CNEA, especificará en cada declaración de emergencia agropecuaria, de acuerdo a la gravedad de la situación y la disponibilidad de fondos del FADEA, las asistencias que se otorgarán a los productores agropecuarios beneficiarios, siempre que la explotación agropecuaria constituya su principal actividad, de acuerdo con lo siguiente:

1) *En el orden impositivo*

- a) La exención o prórroga del vencimiento del pago y la prórroga de las presentaciones de los impuestos existentes o a crearse, que graven las ganancias, el patrimonio y el capital, de las explotaciones agropecuarias afectadas, por un plazo que contemple el ciclo productivo de la actividad principal considerada posterior a la finalización de la emergencia agropecuaria, no devengando interés alguno. La autoridad de aplicación determinará por vía reglamentaria la duración del ciclo productivo de cada actividad;
- b) La prórroga del pago del impuesto al valor agregado por un plazo de hasta ciento ochenta días (180) corridos siguientes a la fecha de finalización de la emergencia no devengando ningún interés;
- e) Se faculta al Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos fiscales y previsionales a conceder planes de pagos especiales, a realizar quitas y/o condonaciones a los contribuyentes agropecuarios incluidos en la zona declarada en emergencia, respecto a los impuestos que graven aquellos bienes pertenecientes a las explotaciones agropecuarias afectadas;
- d) Cuando se produzcan ventas forzosas de productos pecuarios terminados o en desarrollo, podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el 100 % de los beneficios derivados de tales ventas, en tanto el productor beneficiario continúe desarrollando la misma actividad, luego de cesada la emergencia y reponga, como mínimo, el 50 % de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del segundo

ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia agropecuaria y mantener la nueva existencia por lo menos un ejercicio posterior a aquel en que deba efectuarse la reposición. En este caso prescribirán a los 10 años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes;

- e) La AFIP suspenderá la iniciación de los juicios y procedimientos administrativos por el cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia que el productor mantenga con el fisco, relacionadas con la explotación declarada en emergencia, mientras dure dicha situación y por un período que contemple un ciclo productivo de la actividad principal considerada, posterior a la finalización de la emergencia agropecuaria;
- f) Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de la instancia y de la prescripción;
- g) Las empresas rurales o los productores declarados en emergencia que no realicen ningún despido de personal, podrán descontar un monto igual al que realicen como aportes de sus empleados, al pago de cualquier impuesto nacional futuro, desde el inicio de la declaración de emergencia hasta su finalización.

2) *En el orden crediticio*

- a) El otorgamiento de créditos por instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, acordados al efecto para posibilitar la recuperación de la producción y capacidad de producción de la explotación afectada y el mantenimiento de su personal estable, y con la reglamentación adecuada a cada tipo de emergencia, de acuerdo con la situación individual de cada productor. La tasa de interés de dichos créditos podrá ser bonificada por el FADEA en la proporción que se determine;
- b) Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda del productor otorgando líneas de refinanciación de las obligaciones emergentes de la explotación afectada, pendientes a la fecha que se fije como inicio de la emergencia y las que venzan durante el período de la declaración y hasta 180 días hábiles de finalizado el mismo, teniendo en cuenta su capacidad de repago. La tasa de interés de dichas refinanciaciones podrá ser bonificada por el FADEA;

- c) También podrán bonificarse con aportes del FADEA, las tasas de interés de los créditos que otorguen las instituciones bancarias privadas a productores en situaciones de emergencia, siempre que dichas instituciones cuenten con una línea de refinanciación de las obligaciones provenientes de la explotación afectada, en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior;
- d) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;
- e) Suspensión por un plazo que contemple un ciclo productivo o posterior a la finalización de la emergencia agropecuaria de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia. Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de la instancia y de la prescripción;
- f) Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de sanciones previstas en la ley 24.452 respecto de los productores afectados y durante el período de emergencia o desastre agropecuario.

3. Otras asistencias

- a) El otorgamiento con recursos del FADEA de ayudas a los pequeños productores afectados que, dadas las características de su producción, no pueden acceder a las asistencias enumeradas precedentemente;
- b) La realización, mediante aportes destinados por el FADEA, de los estudios necesarios para la reparación de obras dañadas;
- c) En la medida en que no exista un sistema bonificado específico determinado por otra normativa se concederá también como asistencia de la presente ley la bonificación de la tasa de la prima de un seguro igual al tomado, para la próxima campaña a aquellos productores en situación de emergencia cuya producción afectada se encuentre amparada por un régimen de seguro;
- d) *Obras públicas:* en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios, o aquel que en el futuro lo reemplace se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia, pre-

vio estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles;

- e) Respecto de los productores comprendidos en el presente régimen, no podrá trabarse embargo ni llevarse adelante ejecución de cualquier naturaleza sobre bienes inmuebles o muebles registrables propiedad de los mismos; comprendidos en la zona declarada en emergencia agropecuaria debiendo paralizarse la totalidad de trámites de ese tipo existentes hasta un ciclo productivo de la actividad principal considerada posterior a la finalización del período de emergencia.

Sanciones

Art. 19. – Todo productor que para obtener las asistencias previstas en la presente ley formule falsas declaraciones, incurra en cualquier actitud de mala fe, tendiente a obtener indebidamente las asistencias estipuladas en el artículo anterior, se hará pasible, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa legal vigente, de las siguientes sanciones:

- a) Todas las asistencias que hubieran sido otorgadas en virtud de esta ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a una vez y media (1.5) la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina;
- b) Multas de hasta el 200 % del monto de las asistencias obtenidas o solicitadas, graduadas, por la CNEA, de acuerdo a la gravedad. Lo recaudado por este concepto será integrado al FADEA;
- c) Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.

Art. 20. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento veinte días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 21. – Derógase la ley 22.913 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de junio de 2008.

Pedro J. Morini. – Mario R. Ardid. – José F. Ferro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han

considerado el proyecto de ley del expediente 968-D.-08 del diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, en el que se propone la creación de un Plan de Emergencias Agropecuarias, así como la derogación de la ley 22.913.

Sin desmerecer la iniciativa propuesta, consideramos insuficiente sus alcances para los productores agropecuarios en particular y para la sociedad en su conjunto, dado que una declaración de emergencia agropecuaria conlleva distintas consecuencias que afectan la vida diaria de la sociedad.

Este dictamen pretende avanzar en la implementación de un sistema de beneficios para los productores agropecuarios en situación de emergencia o desastre, por el acaecer de fenómenos de carácter climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico de ocurrencia eventual o extraordinaria e imprevisible y que fundamentalmente reemplaza a la actual ley 22.913 y es importante destacar que se ha recogido la experiencia derivada de la aplicación de la normativa citada, así como también de los regímenes provinciales.

Coincidimos en que la modificación de la actual legislación es una preocupación desde hace un tiempo, debido a que la experiencia recogida a través del paso de los años, haciendo más que imprescindible la actualización. A tal efecto es importante destacar que dos miembros de esta Cámara que han finalizado sus mandatos, los diputados (m.c.), Héctor Romero (Chaco) y Julio C. Martínez (La Rioja), habían recogido las inquietudes del sector productivo en cuanto a la actualización de la ley que rige las situaciones de emergencia y desastre agropecuarios e intentaron recoger las inquietudes de los distintos actores del sector agropecuario, tanto del sector privado, como las entidades de productores y del sector público, llevando adelante sendas iniciativas legislativas para la necesaria actualización de la ley 22.913 vigente, emprendiendo un largo camino que lleva más de 12 años de estado legislativo, sin lograr la sanción de los mencionados proyectos.

El sector agropecuario reclama urgentes definiciones en esta materia y este Honorable Cámara debe dar soluciones a los sectores que las requieren. Recoge este dictamen las experiencias legislativas anteriores e impulsa las reformas que se necesitan.

Toda emergencia o desastre genera, fundamentalmente, un fuerte impacto regional que provoca el decaimiento de la actividad económica a niveles mínimos. No existen transacciones comerciales ni de servicios, se interrumpe el flujo de fondos provenientes del pago de tasas e impuestos, por lo que la región afectada entra en una espiral recesiva que sólo fondos externos pueden revertir. Además, potenciado por lo anterior, todo el sistema de servicios públicos, esencialmente los provinciales y municipales, se desfinancian perjudicando de esa manera a toda la comunidad del área.

Por ello este dictamen crea un fondo específico para emergencias que prevea la resolución del problema en forma inmediata. El presente dictamen, sostiene un proyecto que, junto con otras normas estratégicas como la promoción de un seguro específico para el sector agropecuario, apuntan a una reforma real del Estado, la optimización en el uso de los recursos, tanto humanos como materiales; razón por la cual dicho fondo estará desprovisto de todo matiz político partidario, de forma que sea administrado y aplicado con equidad, no quedando la ayuda al arbitrio y humor de los gobiernos de turno.

Es básico destacar la importancia del carácter fiduciario del fondo creado, a fin de asegurar su destino específico.

Dentro del régimen actual, el productor sale de su emergencia más endeudado de lo que entró, obviamente, no por su culpa, ya que sus obligaciones fiscales sólo fueron postergadas por el pedido de emergencia. Hoy, en épocas de estabilidad económica, las deudas fiscales no se licúan como en los períodos inflacionarios sino que se acumulan convirtiéndose en impagables.

Entendemos que un régimen de emergencia debe estar orientado a la rehabilitación de la capacidad productiva de las explotaciones afectadas, pero ello de ningún modo se puede lograr estableciendo mecanismos de difícil instrumentación inmediata que tan sólo difieren en el tiempo y aumentan las obligaciones fiscales del afectado. Además, es necesario establecer mecanismos que dinamicen la situación. Por ello, luego de un exhaustivo análisis de los cuerpos técnicos, la ayuda debe ser inmediata. Muchas veces nos encontramos con situaciones donde se llega demasiado tarde por inconvenientes de orden burocrático y este dictamen trata de subsanar estos inconvenientes que la legislación actual tiene.

Por otra parte es necesario tener presente que las obligaciones tributarias están dispuestas en función de la capacidad contributiva del sujeto obligado. Esta capacidad, en el caso del sector agropecuario, está directamente relacionada con la producción o capacidad de producción de la explotación, producción que hace a los valores absolutos como resultado del año y la capacidad de producción que corresponde al potencial productivo que pudo haberse afectado en más de un ciclo agrícola o ganadero. No es lo mismo la situación de emergencia para un agricultor cuyo ciclo dura menos que el del ganadero, siendo este último un sujeto que necesita mayor cantidad de tiempo para restablecerse.

Si bien el fondo propuesto en este dictamen abate todo aquello referente a los fenómenos imprevisibles de alta gravedad, tanto que alcance el grado de emergencia o de desastre, hay un objetivo constante que es la continuidad de la producción agropecuaria, y por ende, también la continui-

dad en el flujo de Fondo en el circuito comercial y fiscal de la región. Esta herramienta está directamente vinculada con la puesta en marcha de un seguro integral agropecuario al que el Fondo asistirá en una proporción determinada. Finalmente hemos contemplado en el presente dictamen, la posibilidad que las instituciones bancarias concurren en ayuda del productor otorgando líneas de refinanciación de deudas bonificadas mediante aportes destinados por el Fondo específico a crearse para paliar en la región las situaciones de emergencia o desastre agropecuario.

Este dictamen no tiene otro objeto que procurar rápidas y eficaces medidas de acción y protección, no sólo a los productores agropecuarios afectados sino a la sociedad toda, frente a las eventuales condiciones que determinan una emergencia agropecuaria y sus consecuencias.

José F. Ferro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las amenazas naturales, tales como, inundaciones, ciclones o tomados, movimientos telúricos, incendios forestales o epidemias (enfermedades, plagas), pueden comprometer la capacidad de producción de los establecimientos agropecuarios y forestales y consecuentemente el desarrollo económico y social local, regional o nacional. Emergencia agropecuaria se refiere a la situación de crisis generada por un desastre natural, accidental, o promovida por el ser humano que afecta totalmente la capacidad productiva, ingresos económicos o los activos del productor agropecuario y forestal viendo comprometido la permanencia en el sistema agrario.

Existen dos tendencias claras y alarmantes en relación con estos fenómenos. Por un lado el número y la gravedad de las amenazas naturales están en aumento, como consecuencia del cambio climático y por otro lado, la vulnerabilidad de las poblaciones rurales y los establecimientos agropecuarios frente a estas amenazas también se está incrementando.^{1,2} Estas tendencias muestran que los daños económicos potenciales, y el riesgo de pérdidas (hasta de vidas humanas) son cada vez mayores. En este sentido, reconocer las tendencias y prepararnos institucionalmente para actuar ante la ocurrencia de los fenómenos es la forma más loable del

actuar y establecer una política de estado que permita prevenir, evitar y/o atenuar los impactos de los desastres naturales sobre el sistema agrario.

Es importante destacar, que las inundaciones constituyen en la Argentina, el evento natural que más daño ha causado en términos de población afectada y perjuicio económicos. De hecho, las diez inundaciones más importantes entre 1967 y 2006, han afectado a más 13 millones de habitantes causando daños de alrededor 9 mil millones de dólares (<http://www.emdat.net/disasters/Visualisation/profiles/countryprofile.php>).

Tradicionalmente, los desastres naturales y las emergencias fueron considerados como eventos impredecibles con escasa posibilidad de acción del hombre. Por lo tanto, todas las políticas de emergencia agropecuaria se han orientado principalmente a lidiar con esa situación una vez ocurrido el desastre natural. Sin embargo, la experiencia muestra que las amenazas naturales están siempre presentes y los desastres son eventos de carácter cíclico con mayor incidencia en la medida que las poblaciones son más vulnerables. Por ello, se considera de suma necesidad la gestión de los desastres naturales y emergencias, con niveles de actuación anticipada, para determinar el nivel de riesgo y reducir el grado de vulnerabilidad del productor agropecuario y forestal; durante el evento, para la reducción de pérdidas; y posterior al desastre para reconstituir la capacidad productiva.

Los desastres deben ser considerados problema de orden público. El Estado debe planificar cuidadosamente las intervenciones en este sentido, considerando que las medidas de prevención y mitigación pueden reducir drásticamente la vulnerabilidad de la población rural y consecuentemente el nivel de daño y personas damnificadas, mientras que las medidas deben garantizar la permanencia en el sistema agrario de los productores agropecuarios y forestales damnificados, como así también, la reconstitución de las economías locales.

En este sentido, el proyecto de ley que ponemos a vuestra consideración, incluye esta concepción y establece mecanismos para prevención, mitigación y actuación en la emergencia agropecuaria que en nuestra opinión supera a la actual Ley de Emergencia Agropecuaria, cuyas características y limitaciones son consideradas a continuación.

La emergencia agropecuaria está regulada por la ley 22.913 aprobada el 15 de septiembre de 1983 por el presidente de la Nación Argentina del autodenominado proceso de reorganización nacional signada por Bignone, Jorge Wehbe, Llamil Reston, Conrado Bauer, Julio J. Martínez Vivot y reglamentada por el decreto 581/1997. La ley 22.913, crea la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (CNEA), presidida por el SAGPyA e integrada por: 8 miembros de organismos oficiales (Secretaría de Economías Regionales de la Honora-

¹ K. Keipi, *Prevención y no sólo respuesta a desastres: documento complementario a la política sobre gestión del riesgo de desastres*, Inter American Development Bank, Washington, D.C. 20577 (2007).

² P. K. Freeman, M. Keen and M. Mani, *Dealing with increased risk of natural disasters: challenges and options*, International Monetary Fund, Washington, DC (2003).

ble Cámara de Senadores; Secretaría de Ingresos Públicos, Ministerio del Interior, Banco Central, Banco Nación, Servicio Meteorológico Nacional y Ministerio de Economía) y 5 miembros de las entidades agropecuarias (FAA, CRA, Coninagro, CARBAP y SRA).

Las provincias adheridas al régimen de emergencia agropecuaria son 17: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Tucumán.³

La ley 22.913 establece una diferencia entre “emergencia” y “desastre” agropecuario por el nivel de daño en la producción o capacidad de producción (artículo 8). Se considera emergencia cuando el daño es entre el 50 % y el 80 %, mientras que se considera desastre cuando el daño es mayor al 80 %.

El procedimiento para la declaración de la emergencia agropecuaria es: 1) ocurrencia del fenómeno, 2) petición a la declaración de emergencia provincial, 3) evalúa la emergencia provincial y 4) solicita la declaración de emergencia agropecuaria provincial, 5) Declara la emergencia provincial, 6) solicita la declaración de emergencia nacional, 6) reúne la CNEA y reevalúa la petición, 7) sugiere al PEN la declaración de la emergencia agropecuaria nacional o la denegación, 8) PEN (Ministerio de Economía y Ministerio del Interior) declara la emergencia agropecuaria a nivel nacional por resolución conjunta. La declaración de la emergencia es por área afectada y tiene una duración temporal de acuerdo a la gravedad y posibilidad de recuperación de la capacidad productiva de los establecimientos agropecuarios.

Básicamente, la ley 22.913 beneficia a los productores damnificados que no han podido cumplir o no pueden cumplir a causa de la emergencia con las obligaciones crediticias y fiscales. Se excluyen los productores que podrían haber mitigado el daño si hubiesen contratado seguro agropecuario o aquellos que utilicen zonas no aptas ecológicamente para actividad dañada (artículo 9°). Los beneficios considerados en la ley son: unificación de la deuda, espera y renovación de obligaciones vencidas (deudas crediticias que no pueden ser pagadas); créditos con tasa, de interés bonificada (25 % para emergencia y 50 % para desastre) para facilitar la continuidad de las actividades productivas; Suspensión de juicio o la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencia vencidas con anterioridad a la emergencia; prórroga para la presentación y pago de impuestos que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias sin indemnización y con intereses nominales

³ SAGPyA, “Emergencia agropecuaria”, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (2007).

bonificados (25 % para emergencia y 50 % para desastre) hasta 90 día hábiles posteriores al período de la declaración de emergencia; deducir del impuesto a las ganancias el 100 % de la ventas forzosas de hacienda, solamente en el período de la declaración la emergencia tuvo lugar (la ley define que considera por venta forzosa); exime el pago arancelario para la venta de hacienda en el Mercado Nacional de Hacienda; suspensión de juicio o la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de deudas fiscales vencidas con anterioridad a la emergencia; beneficios transporte (para zona con desastre) preferencia para el transporte de fluvial, marítimo, ferroviario y aéreo de ganado, forraje; el transporte oficial establece un veinticinco por ciento (25 %) de descuento en los fletes, para movimiento de hacienda, granos o forraje. Sin embargo, parte de estos beneficios no están vigentes (por mayores detalles consultar SAGPyA, 2007).

Desde el año 1995 hasta la fecha se han aprobado 121 normas encuadradas en la ley 22.913. Las principales limitaciones de la Ley de Emergencia son: *a)* inexistencia de mecanismos de prevención para manejar los desastres naturales; *b)* la asistencia económica es diferencial a favor de los que tienen deudas fiscales o con la banca pública; *c)* el procedimiento de declaración es lento, y *d)* los recursos para apoyar reconstrucción del aparato productivo son escasos y generalmente entregados tardíamente cuando el productor más necesitado, con frecuencia ya se encuentra expulsado del sistema.

En contraste, el proyecto de ley que proponemos establece un Plan Nacional por Emergencia Agropecuaria y crea un Fondo Nacional de Emergencia Agropecuaria y Forestal (FONEAF), para sortear las limitaciones antes mencionadas. También, se faculta al Poder Ejecutivo para que establezca de manera directa, un mecanismo ágil para que el Estado acompañe al productor agropecuario y a las comunidades rurales, para preparar los planes de contingencia y prevención, mitigar los daños mediante subsidios y asistencia financiera para las inversiones de capital y/o funcionamiento que permitan restituir la capacidad productiva y la economía del productor y de la región afectada.

Por ello proponemos, un FONEAF que facilite los recursos para reducir la exposición de los actores al desastre (ex ante), que facilite los medios para las emergencias y que además disponga de ayudas para reiniciar el proceso de desarrollo de las áreas damnificadas.

Estimamos que el FONEAF debe destinar al menos un 30 % de los recursos para acciones de prevención y preparación de la población rural para reducir su vulnerabilidad ante amenazas naturales.

Reconocemos la celeridad con que se debe actuar en situaciones de emergencia agropecuaria y

por lo tanto sugerimos que la autoridad de aplicación declare el estado de emergencia agropecuaria creando un mecanismo ágil. Basado en el principio precautorio la autoridad de aplicación deberá asistir con recursos a todos los que lo necesiten con requerimientos técnicos mínimos. Posteriormente, de acuerdo a la naturaleza del daño, posibilidades de restituir la capacidad de producción, y el tipo de productor los montos asignados se podrán transformar en créditos de largo plazo con período de gracia y diferente nivel de bonificación de las tasas de interés, o aportes no reembolsables para compartir gastos de inversión, o ambos. Además, una vez declarada la emergencia agropecuaria se faculta al jefe de Gabinete para que reasigne las partidas presupuestarias que demanda la recomposición del sistema y a la SAGPyA para que reasigne personal, capacidad de logística, equipamientos y todos aquellos recursos necesarios para atender la emergencia.

Reconocemos en los productores agropecuarios en general la honestidad y el compromiso con el desarrollo del país; sin embargo, es necesario disuadir conductas deshonestas que malversan recursos del estado. Por ello, proponemos un régimen de penalidades y facultamos al Estado para fiscalizar y sancionar estas conductas.

Es importante notar que la lentitud y dificultad de procedimientos de la actual ley 22.913 se han justificado para evitar comportamientos deshonestos de los productores agropecuarios. Sin embargo, aparece como más apropiado tomar medidas punitivas reducir este tipo de comportamiento y tener mayor operatividad en los organismos del Estado para que puedan asistir apropiadamente a los productores que realmente lo necesitan en el momento oportuno. De otro modo, el período desastres-actuación-trámite-recomposición de la capacidad productiva es tan prolongado que corremos el riesgo de dejar fuera del sistema agrario a los productores que más necesitan y sin la posibilidad de reinserción en el resto de la economía, con la consecuente pérdida de la cultura de trabajo y producción en el medio rural.

En síntesis, las amenazas naturales y la vulnerabilidad de la población rural están aumentando y consecuentemente el riesgo de mayor daño económico por las emergencias agropecuarias. Esto demanda de una política de Estado que considere ambas dimensiones de las emergencias agropecuarias por un lado preparando la población rural y los productores para disminuir el nivel de vulnerabilidad y por otro lado acompañando a aquellos productores y la población rural cuando ha sido objeto de un desastre natural. Por lo tanto, el proyecto de ley que proponemos establece las actuaciones preventivas y curativas necesarias para gestionar más apropiadamente los desastres naturales que afectan la población rural y sus posibilidades de desarrollo económica y social.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen esta iniciativa.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Ana Berraute. – María A. Carmona. – Adriana I. García. – Beatriz S. Halak. – Luis A. Illarregui. – Rubén D. Sciutto. – Raúl P. Solanas. – Mariano F. West.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLAN NACIONAL POR EMERGENCIAS AGROPECUARIAS

TITULO I

De las emergencias agropecuarias y su declaración

Artículo 1° – La presente ley tiene como finalidad prevenir y/o mitigar los daños causados por eventos climáticos, naturales, biológicos o humanos que afecten significativamente la capacidad de producción agrícola, ganadera y forestal que ponen en riesgo la continuidad de los agricultores familiares o empresariales afectando directa o indirectamente las comunidades rurales.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. *Desastre agropecuario*: es la ocurrencia de un evento climático, telúrico, biológico o causado por el ser humano que dada su magnitud tiene impacto perjudicial, tales como muertes, daños a la salud de las personas, a los animales, a la infraestructura física y de servicios, a la infraestructura de producción o pérdidas de bienes materiales que afecten la capacidad productiva agropecuaria o forestal y consecuentemente el desarrollo económico y social local, regional o nacional.
2. *Estado de emergencia agropecuaria*: es el declarado por la SAGPyA en una región, zona o provincia ante la ocurrencia de un desastre que afecta la capacidad de producción agropecuaria y forestal del sistema agrario y permite a la administración pública nacional tener la capacidad de asignar recursos presupuestarios, equipamientos, y recursos humanos para asistir a los actuales y potenciales damnificados.

TITULO II

De la creación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias

Art. 3° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias.

Art. 4° – La SAGPyA establecerá la estructura y forma de implementación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias; a tal fin se creará un consejo consultivo de emergencia agropecuaria integrado por miembros de las diferentes reparticiones del Estado cuya intervención previo, durante o posterior a la emergencia es relevante para la ejecución del plan; representantes de los productores agropecuarios y forestales, y representantes del Consejo Federal Agropecuario.

La misión será colaborar a realizar la observancia de los mecanismos de monitoreo y evaluación de la presente ley. Reunirse al menos una vez por año para observar: planes, informe de monitoreo y evaluación, balance y aplicaciones del FONEAF. Reunirse de acuerdo a las necesidades para visar circuitos administrativos, procedimientos internos, formas y formularios, modalidades de contratos, sistemas de información, y todas aquellas actividades que permitan cumplir con sus cometidos.

La estructura y organización para la ejecución del plan será desarrollada por la SAGPyA y deberá contemplar los tres niveles de actuación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias descritos en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley.

Art. 5° – *Actuación durante la emergencia o desastre:*

La SAGPyA declarará el estado de emergencia agropecuaria, especificando la duración de la emergencia, el espacio geográfico, la naturaleza y grado de afectación del desastre, estimación de posibles daños y las necesidades de recursos para asistencia inmediata.

La SAGPyA asignará y/o reasignará los recursos humanos, financieros y otros que el estado de emergencia agropecuaria demande para que el período desastre-emergencia-trámites-ayuda-recomposición de la capacidad productiva sea el mínimo y gestionará ante la Jefatura de Gabinete los recursos presupuestarios complementarios cuando sea necesario para:

- a) Asistir técnica y financieramente a los productores durante la emergencia e inmediatamente posterior a ella para restablecer la cadena de pago, la capacidad productiva, económica y social posterior a la declaración del estado de emergencia agropecuaria;
- b) Asistir técnica y financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia agropecuaria;
- c) Coordinar con las provincias y municipios la asistencia al productor agropecuario ante desastres naturales, asegurando la provisión de los recursos en tiempo y forma.

Art. 6° – Posterior a la emergencia o desastre la SAGPyA en forma directa y/o juntamente con los estados provinciales implementará las acciones que correspondan para:

- a) Asistir financieramente la reconstitución del aparato productivo o apoyar la relocalización en aquellos casos que los daños hayan afectado en forma permanente la capacidad de producción agropecuaria y forestal;
- b) Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;
- c) Asistir a los productores agropecuarios y forestales para reducir las pérdidas durante las emergencias agropecuarias y forestales, recuperar la capacidad productiva de los sistemas de producción y reducir la vulnerabilidad para posibles eventos futuros;
- d) Facilitar a las comunidades rurales ayuda financiera para mitigar los impactos que se produjeran durante la emergencia.

Art. 7° – La SAGPyA organizará junto con las jurisdicciones provinciales las actuaciones que correspondan a efectos de prevenir y reducir los posibles daños por futuras emergencias o desastres. Incluirán:

- a) Planificación y organización de acciones de prevención de los riesgos que puedan derivar en eventuales emergencias, así como también todas las medidas y actividades desarrolladas para reducir y/o impedir la vulnerabilidad y las pérdidas potenciales ante amenazas naturales o inducidas por el hombre;
- b) Identificación y evaluación del nivel de vulnerabilidad, sistemas de alertas, planificación del uso de la tierra, ordenamiento del territorio, protección de sitios más vulnerables, preparación de la población para actuar ante posibles amenazas naturales, entre otras medidas;
- c) Establecer las directrices de actuación previa a la ocurrencia de los eventos climáticos, naturales y biológicos que puedan potencialmente crear situaciones de emergencia agropecuaria y un procedimiento técnico transparente y técnicamente apropiado para declarar la emergencia agropecuaria;
- d) Asistencia a los productores agropecuarios y comunidades rurales para organizar y poner en funcionamiento programas integrales de prevención y reducción de los niveles de vulnerabilidad de los productores agropecuarios y forestales ante los desastres naturales y preparar a la población rural para actuar ante la ocurrencia de los mismos;
- e) Elaborar y coordinar los subprogramas provinciales destinados a preparar a la población para las emergencias agropecuarias, especialmente aquellas que se deriven de las inundaciones.

Art. 8° – Para la implementación del Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias la SAGPyA podrá establecer acuerdos de asistencia técnica y económica descentralizados con entes públicos, jurídicamente habilitadas en el orden nacional, provincial o local para cumplir actividades de prevención y actuación durante y después de la emergencia o desastre.

TITULO III

Del financiamiento del plan

Art. 9° – Créase el Fondo Nacional de Emergencia Agropecuaria y Forestal (FONEAF), cuyo objetivo es financiar la ejecución del Plan Nacional por Emergencia Agropecuaria. La administración del FONEAF estará a cargo de la SAGPyA.

Art. 10. – Los recursos del FONEAF se conformarán con recursos permanentes descritos en los incisos 1, 2, 3, y 4 y recursos presupuestarios ocasionales descritos en el inciso 5. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo de un monto anual equivalente a pesos ciento cincuenta millones y los recursos ocasionales dependerán de la magnitud de daño causado por el desastre.

1. Los fondos que se destinen en el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Nación.
2. Un porcentaje que no podrá ser inferior al cero cinco por ciento (0,5 %) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio fiscal en consideración.
3. Fondos que reciba el FONEAF mediante herencias, legados y donaciones.
4. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.
5. Los recursos ocasionales serán otorgados por la Jefatura de Gabinete ante la ocurrencia de desastres naturales cuando lo ameriten las magnitudes de los daños y las necesidades de restablecer el tejido social y aparato productivo y/o restablecer infraestructura y/o medidas de mitigación para evitar futuros desastres.

Art. 11. – Los recursos del FONEAF estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Plan Nacional por Emergencia Agropecuaria para reducir, mitigar y remediar los daños de la emergencia agropecuaria, mediante acciones en tres momentos: previo, durante, y posterior a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre natural. La asignación presupuestaria para las acciones previstas en el artículo 7° deberá ser al menos de 30 % de los recursos del FONEAF.

TITULO IV

De los beneficiarios y beneficios

Art. 12. – Beneficiario directo son los productores agropecuarios y forestales afectados por los desastres naturales que deben reconstituir la capacidad productiva y/o más vulnerables a las amenazas naturales que deben emprender acciones de prevención o mitigación bajo el marco de la presente ley.

Entes públicos son aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del Estados nacional, estados provinciales o locales que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales antes las amenazas naturales o creadas por el hombre.

Art. 13. – El FONEAF podrá compartir gastos establecidos por el Plan Nacional por Emergencias Agropecuarias para la prevención y mitigación:

1. Gastos de inversión y funcionamiento entes públicos para desarrollar los sistemas de prevención, sistemas de alerta, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de la comunidad rural y los productores agropecuarios y forestales para reducir la vulnerabilidad de la población rural.
2. Gastos de inversión y funcionamiento con los beneficiarios directos que se deriven de medidas de mitigación o para reducir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y forestales más vulnerables ante el riesgo de posibles desastres naturales.

Art. 14. – Los recursos asignados a entes públicos en el artículo 14, inciso 1, serán:

Subsidios entre cien mil y un millón de pesos por única vez para compartir hasta el 90 % de los gastos de elaboración de proyectos, organización de la comunidad beneficiaria, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, sistemas de evacuación, capacitación de la comunidad, obras de protección, entre otras acciones de preparación para posibles desastres naturales.

Subsidios entre diez mil y cien mil pesos por año para compartir hasta el 50 % de los gastos de funcionamiento de los sistemas de alerta conformados durante los tres primeros años.

Estas sumas serán actualizadas cada tres años por el índice de precios internos al por mayor (IPIM).

Art. 15. – Los recursos del FONEAF asignados en el artículo 13, inciso 2, a los beneficiarios directos para prevención y mitigación serán para:

- Aportes no reembolsables de hasta el 50 % de los gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias, vivienda u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad del productor

agropecuario o forestal ante amenazas o desastres.

- Financiar líneas de crédito especiales, bonificación de hasta el 50 % de la tasa de interés de créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos años.

Art. 16. – El FONEAF podrá compartir con los productores los gastos para restituir la capacidad productiva y económica durante y posterior a la declaración de la emergencia agropecuaria. El subsidio a la tasa de interés de los créditos y el subsidio de gastos de inversión y recomposición serán los mecanismos utilizados en forma complementaria.

1. Asistencia financiera especial para productores damnificados por desastres naturales mediante bonificación de la tasa de interés (hasta el 100 %) y período de gracias hasta dos (2) años para:
 - a) Evitar la ruptura de la cadena de pago (por ejemplo pago de impuestos, refinanciación de deudas, pago de cuotas de equipamiento, pago de proveedores, entre otras obligaciones contraídas por la empresa. En este caso, la bonificación de la tasa de interés y período de gracia apropiados en créditos de corto a mediano plazo;
 - b) Inversiones de recuperación y recomposición de la infraestructura productiva en el establecimiento agropecuario. En este caso, la bonificación de la tasa de interés y período de gracia apropiados en créditos de largo plazo.

2. Apoyar técnica y financieramente realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación:
 - a) Hasta un máximo de 90 % para recomponer la capacidad productiva para productores con familiares con pequeñas escala de producción;
 - b) Hasta un máximo de 50 % para recomponer la capacidad productiva para productores familiares con mediana escala de producción;
 - c) Hasta un máximo de 30 % para recomponer la capacidad productiva para productores familiares de gran escala de producción.

Nota: Los montos otorgados mediante el inciso 2 pueden inicialmente ser asignados mediante un crédito y posteriormente parte transformarse en aporte no reembolsable.

Art. 17. – Los beneficiarios de los recursos asignados por el artículo 16, inciso 1, serán productores afectados por un desastre natural cuyo nivel de afectación de la producción ponga en riesgo la ruptura de la cadena de pago y reduzca la posibilidad de mantener o ampliar la capacidad de producción. Los productores beneficiarios del artículo 16, inciso 2, serán aquellos cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulte su permanencia en el sistema productivo sin la asistencia financiera.

Art. 18. – La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá, a través de la reglamentación de la misma, las modalidades y mecanismos para utilizar los recursos del FONEAF, para establecer la declaración de la emergencia agropecuaria y para fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados. La reglamentación de la presente ley deberá considerar en forma diferencial los tres niveles de actuación establecidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la misma.

Art. 19. – La ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación, artículo 13, inciso 2, deben considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios y forestales considerados como agricultores familiares, con prioridades especiales a aquellos de menores recursos, los medieros, los empleados y sus familias, que residen en el medio rural.

TITULO V

De las penalidades

Art. 20. – El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero será sancionado con una multa que equivaldrá a cinco veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido actualizado por el índice de precios internos al por mayor o prisión de seis meses.

Art. 21. – Aquel que dé a los beneficios establecidos en la presente ley un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fue otorgado será reprimido con una multa que equivaldrá a diez veces al equivalente de la suma del beneficio obtenido actualizado por el IPIM de estabilización de referencia o prisión de un año e inhabilitación para obtener subvenciones, incentivos fiscales, acceso a créditos públicos por el término de tres años.

Art. 22. – Aquel que se valiera de peritaje falso, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa equivalente a veinte veces los montos respaldados fraudulentamente o prisión de dos años. En ningún caso podrán obtener subvenciones, incentivos fiscales, acceso a créditos públicos por el término de cinco años.

Art. 23. – Cuando el que cometiera los delitos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la presente ley fuera fundador, director, administrador, gerente, liquidador o síndico de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva, será reprimido con prisión de dos años a cuatro años.

Art. 24. – Es competente la justicia federal para entender en los ilícitos mencionados.

TITULO VI

De la aplicación

Art. 25. – *Ambito de aplicación.* La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina.

Art. 26. – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación será el organismo de aplicación de la presente ley, y administrará el FONEAF creado por

la misma. En tal carácter evaluará anualmente todas las acciones realizadas en el marco del Plan Nacional Integral por Emergencias Agropecuarias e implementará aquellas medidas que fuesen necesarias.

Art. 27. – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todas las provincias a que adhieran a la presente normativa, sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 28. – Se derogan la ley 22.913 y todas aquellas que se opongan a la presente ley.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Ana Berraute. – María A. Carmona. – Irma A. García. – Beatriz S. Halak. – Luis A. Ilarregui. – Rubén D. Sciutto. – Raúl P. Solanas. – Mariano F. West.